

NUM 10.

Martes 2 de febrero
de 1836.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

De Real órden y con fecha de 16 del corriente se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la siguiente instruccion aprobada por S. M. la REINA Gobernadora.

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales pedirán a los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia una noticia del número de individuos Sordo mudos y de Ciegos, que se encuentren de uno y otro sexo en cada uno de aquellos, su estado actual y causas que puedan haberlo producido; pero lo qual se valdrán de los profesores de la ciencia de curar a fin de que influyan cuanto les parezca sobre la materia.

Art 2.º Se manifestará cuantas circunstancias puedan llegar a conocerse respecto de la complexion de los progenitores de aquellos discapacitados, su clase de vida, enfermedades habituales que hayan sufrido, y nociones generales é individuales que de los mismos se adquirieran acerca de las causas de que dimanasen las enfermedades respectivas á los Sordo mudos y los Ciegos.

M. de D. ...
Provincia de ...
... ..
... ..
... ..
... ..

19

ción de Procuradores á Cortes luego que las Autoridades correspondientes reciban el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — YO LA REINA Gobernadora. — En el Partido á veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y seis. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente Interino del Consejo de Ministros.

Lo que traslado á los ayuntamientos para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 31 de enero de 1836. — *Joaquín Montesorro y Moreno* — S. S. Justicia y Ayuntamiento de...

Nota. — El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino, me ha comunicado con fecha 8 del actual la real orden siguiente:

Circular. Ha llamado la soberana atencion de la augusta Reina Gobernadora las frecuentes peticiones dirigidas á este ministerio por varios establecimientos de beneficencia, solicitando su traslacion á los edificios de los conventos y colegios suprimidos que considero mas cómodos ó mas á proposito, y cuyos valores están especialmente destinados á la estacion de la deuda pública, en que se interesa de una manera positiva el bien y prosperidad del estado, y considerando S. M. que de acceder á todas sin una verdadera necesidad resultaria un quebranto á rano tan importante, al paso que no omite su generoso corazon ningun acto ni medio que pueda contribuir al alivio y bien estar de los menesterosos y desvalidos que con impetuoso silencio reclaman su soberana proteccion, se ha servido resolver para conciliar estos extremos que V. S. solamente dé curso á semejantes instancias en los casos siguientes.

1.º Cuando algun hospital, hospicio, casa de espósitos, ó de junta de beneficencia y caridad de esta provincia estén pagando arrendamiento por el edificio que ocupan en la actualidad.

2.º Cuando el edificio, aunque propio, no sea bastante ni á proposito para los fines de su instituto, á juicio de la diputacion provincial y del gobernador civil.

3.º Cuando alguno de dichos establecimientos sea de nueva creacion, y por su clase y objeto no pueda colocarse en ninguno de los ya existentes en el lugar de su residencia.

Lo comunico á V. V. para los mismos fines. Teruel 1 de enero de 1836. — *Joaquín Montesorro y Moreno*. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Que se publique el día 7 de febrero

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.
Circular. — En 24 de octubre último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora crear en Madrid una comision especial compuesta de personas respetabilisimas que entendiese en recoger y percibir los donativos patrióticos que los españoles se apresuraban á ofrecer, y fueren ofreciendo para contribuir á los gastos consiguientes á las grandes medidas que el Gobierno de S. M. tenia meditadas para exterminar las facciones y concluir prontamente la guerra civil que afflige á algunas provincias del Reino. Aquella Comision pues, desempeñando su instituto, escitó á esta Diputacion para que secundase sus miras y sus deseos en esta provincia, indicando tambien que en algunas otras se habian creado Comisiones para recibir los donativos. Pero las circunstancias tristes y peligrosas en que se ha visto el pais, los robos y estorsiones de los facciosos en unos puntos, y los inmensos sacrificios en otros para resistirlos, no han presentado oportunidad de hacer en este asunto los adelantos que ya se advierten en otras provincias. Ahora muy mejorada nuestra posicion, la Diputacion ha determinado que se cumplan los deseos del sabio Gobierno de S. M. en esta provincia, y que se establezca el orden facil y claro para que sus habitantes se apresuren á ofrecer en el altar de la patria los donativos voluntarios que determinen en sus circunstancias. Y para que así se verifique, ha acordado: Primero, que se nombre en esta capital una Comision de provincia que dé impulso á este ramo, y reciba los donativos que se hicieren en la provincia para los objetos sagrados é interesantes que expresa el Real decreto que al principio se cita, compuesta de los señores D. Ramon Salvador de Esplogas en calidad de Presidente, D. Mateo Terrat, D. Manuel Bocerril y D. Juan Pedro Lagasca: Y segundo, que los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, esciten á los habitantes de ellos, especialmente á los individuos de corporaciones que disfruten rentas, á los empleados y personas pudientes, á fin de que se desprendan en favor de la patria y de la conclusion de la guerra de las cantidades ó intereses que tubieren á bien, en la inteligencia de que pueden ofrecerlos por sola una vez, ó por cantidades mensuales ó semanales ó del modo y en la forma que tubieren por conveniente: nombrando los ayuntamientos una Comision de personas de la mayor providad y celo, que recauden los donativos, y dirijan sus productos á la de provincia, con listas formales en que se expresen los nombres de los que hacen los donativos,

y las cantidades y maneras de ellos. La Diputación se promete la mayor eficacia y esmero de los ayuntamientos, para que el Gobierno de S. M. y la Nación toda vean que los habitantes de esta provincia sin embargo de sus calamidades, no ceden en generosidad á los de las demas del Reino, como así aparecerá en la gaceta de Madrid en la que serán publicados sus sacrificios pecuniarios. Teruel 30 de enero de 1836. — *Joaquin Montenegro y Moreno*; Presidente. — P. A. D. L. D. P. — *Francisco Javier Andres*; Secretario. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de la provincia de Aragon. — Los señores jueces de primera instancia y promotores fiscales de este reino deben percibir sus sueldos por la tesoreria de provincia con sujecion á la ley de presupuestos desde 20 de mayo anterior abonándoseles por nómina como á las demas clases, y para que esto se realice es indispensable que los interesados presenten en la contaduria de provincia encargada de formar la expresada nómina certificación de la toma de posesion de sus respectivos destinos y la de su existencia; al mismo tiempo deben nombrar en esta ciudad un habilitado que haga la presentacion de estos documentos, y formule el recibo de los haberes de cada uno en cuyos requisitos no puede realizarse el abono. Lo que se anuncia por segunda vez á los interesados por el boletín oficial para su inteligencia y demas efectos. — Zaragoza 23 de enero de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana*,

Gobierno militar y político de esta ciudad y partido. — No habiendo tenido efecto la circular del Señor Intendente de este reino puesta en el boletín oficial de esta provincia de 8 del corriente, prevengo á las justicias de los pueblos de este partido que si en el improrrogable término de ocho dias no se presentan á verificar el pago del cuarto trimestre vencido y demas contribuciones atrasadas, con el importe total que resulte de las matriculas ó clasificaciones del subdito industrial y de comercio en esta depositaria de rentas, despacharé contra los que no lo hayan verificado el apremio correspondiente. Teruel 20 de enero de 1836. — *Mattias no Miguel y Polo*.

GACETA DE MADRID.

Grandes son los esfuerzos y sacrificios de la nacion española para formar y organizar la fuerza armada que ha de terminar la

guerra civil: pero por grandes que sean, ni la edad presente ni la futura los extrañará, aunque los admire.

La nacion española reunida en Cortes ha asignado una suma de 12 millones anuales á la augusta Viuda, en calidad de REINA Gobernadora. Pues bien: S. M. ha consagrado esta suma, y mucho mas, en el ara de la patria. La autora de nuestra libertad no ha querido que quedásemos gravados con todos los gastos necesarios para conservar tan inestimable beneficio: la que ha abierto el camino á nuestra prosperidad futura, no se ha contentado con decretos benéficos, procedentes de su magnánimo corazon y de su ilustrada sabiduria, sino que ha añadido á ellos el desprendimiento de sus bienes propios: en fin, la Madre de ISABEL II ha demostrado que lo es tambien de la patria, no teniendo por penoso ni difícil niugun sacrificio dirigido á consolidar el trono de su excelsa Hija, al cual estan ligadas las esperanzas y la felicidad de los españoles.

S. M. dió principio á la nueva era de union y patriotismo, que brilla felizmente en nuestra nacion, mandando alistar un regimiento de cazadores, que llevase su augusto nombre, y que fuese sostenido á su costa durante la lucha actual. Cada uno de sus tres batallones debia constar, segun el proyecto primitivo, de 700 plazas. Este número se ha aumentado hasta 1000, y por consiguiente el sacrificio de la inmortal CRISTINA, se ha extendido á los gastos de equipo y manutencion de 900 soldados mas. Mas no se limita á esto solo: habiendo llegado á esta corte los batallones de Extremadura y Aragon, acompañaban al primero 160 hombres de mas, y casi igual número al segundo: los cuales, cuando S. M., con la bondad y vigilancia verdaderamente Reales que la caracterizan, pasó á ver dichos batallones, y á examinar el cuartel destinado á ellos y el estado de las prendas de equipo y armamento, la suplicaron que les permitiese servir en el mismo regimiento. La augusta REINA Gobernadora ha accedido á su peticion, y no ha desechado ninguno de los brazos que voluntariamente se ofrecian al sostenimiento del trono de ISABEL II.

Con este ejemplo de patriotismo Real, ¿qué sacrificio podrá parecer grande á una nacion libre, generosa, magnánima, y que ve á la augusta depositaria del poder supremo consagrarse á sus intereses sumas muy superiores á las que la misma nacion le ha asignado? Los españoles no renunciarán nunca á su historia: y en ella se ven siempre emuladas por los pueblos las grandes cualidades de una

Reyes, y premiadas además con el tributo de la gratitud y del amor nacional. Es eterno el nombre de Isable I, que consagró una parte de sus joyas al logro de dos empresas tan importantes como la conquista de Granada y el descubrimiento del nuevo Mundo. La Madre de ISABEL II se desprende de toda su renta como REINA Gobernadora, y aun más, en obsequio de la libertad y de la civilización. Ni la nación española es ingrata, ni la historia podrá enmudecer.

La edad presente imitará este sacrificio, lo pagará con fidelidad y adhesión, y transmitirá á las venideras, coronado de gloria y del amor de los pueblos, el nombre excelso de CRISTINA.

El ejemplo de la augusta Viuda servirá también de modelo á las Ilustres Princesas que son la esperanza de dos naciones aliadas: una elevada y al trono de sus antepasados; otra, que lo será algún día. El desprendimiento y el patriotismo en el trono, fueron virtudes raras en otro tiempo; pero ya, merced á nuestra REINA Gobernadora, van á hacerse frecuentes.

Nosotros no creemos que en la situación actual puedan los españoles dar á S. M. una prueba más señalada de gratitud por sus beneficios, que la de enardecer sus ánimos con el fuego sagrado del patriotismo, y la de coadyuvar con todas sus fuerzas á las miras benéficas del Gobierno. Este ha prometido poner término dentro de pocos meses á la guerra civil, sin más recursos que los nacionales, siempre que se conserve el orden y la tranquilidad interior. Sostenémos pues, el orden y la tranquilidad: dirijámos á este grande objeto todos nuestros conatos: la gloria, el interés, el patriotismo nos lo aconsejan igualmente: porque en caso contrario, el nombre español quedaría oscurecido, é inutilizados todos los sacrificios que hace la nación siguiendo el magnánimo ejemplo de S. M.

La casa ponda pública de este pueblo, se enajena á título reservativo, bajo el cartel de pactos y obligaciones que el acto se leen. El que quiera hacer postura se presentará en las casas de ayuntamiento el domingo 24 de Febrero próximo á las 11 de su mañana, y se rematará en el mejor licitador. Ojos negros 28 de Enero de 1836. — de acuerdo de los SS. de ayuntamiento; Francisco Hernandez, Secretario.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 20 del pasado me ha comunicado la Real orden que sigue.

Con esta fecha se previene por este Ministerio al Gobernador civil de Madrid que S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que en lo sucesivo no se facilite en la Corte ningún pasaporte para país extranjero sin que preceda á la autorización de los Embajadores ó Ministros extranjeros respectivos la formalidad de ser visado y sellado en el Ministerio de Estado, y que no se reconozca por valido al que no llene las condiciones espuestas, además de las otras circunstancias comunes que competen al ramo de policía. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la traslado á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de febrero de 1836. — Joaquín Montesoró y Moreno. — Secs. justicia y ayuntamiento de.

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 16 del finado me ha comunicado el Real decreto que sigue.

El Sr. Presidentes interino del Consejo de Ministros me dice

lo que sigue.

Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Orientales y Occidentales, Idas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizeya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambox Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M., presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digno darle la sancion Real.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de Mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Córtes en la primera próxima legislatura.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigir las, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3.º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á

terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecútese. — YO LA REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Enero de 1836. — Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Enero de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para inteligencia de todas las dependencias de ese Ministerio y de mas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Palacio 16 de Enero de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 4 de febrero de 1836. — Joaquín Montesoró y Moreno, — Sec. justicia y ayuntamiento de...

Ctra. — El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de enero me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.

A cada uno de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente:

Exemo. Sr. — A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. D. Carlos IV aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Méjico el año de 1798, que

El Hijo... (4)

resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el expresado. Está hecha la falsificación con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas externas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legitima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo le he dado cuenta á la REINA Gobernadora; y S. M., atendido á que la repetición de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.º título 17 de la Novisima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo.

Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1836.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los mismos fines.

Y la traslado á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de enero me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra con fecha de 25 de diciembre último comunica á este Ministerio la Real orden siguiente.

„Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente relativo á la estincion de la junta de acreedores del teatro de Granada, presidida por el Capitan general de aquel distrito, que el antecesor de V. E. remitió á esta Secretaria en 2.º de julio próximo pasado, se ha servido declarar, conformándose con el dictamen de las Secciones reunidas de Guerra y de la Gobernacion del Consejo

(5)

Real, á quien tuvo á bien oír sobre el asunto, que la Real orden expedida por ese Ministerio en 17 de mayo anterior cometiendo el conocimiento de este asunto al Gobernador civil de la expresada ciudad de Granada, debe reputarse como una medida gubernativa propia de las atribuciones de los Gobernadores civiles, y en que nada perjudica al buen concepto de los Capitanes generales que han presidido hasta ahora dicha junta, los cuales cesan en el referido encargo por consecuencia de la nueva institucion de los Gobiernos civiles, y no por ninguna otra causa que pueda ofender en lo mas mínimo el celo y pureza con que se han conducido en este asunto.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Protector de la facultad veterinaria con fecha 25 de enero último me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden siguiente.

„Excmo. Sr. — Con fecha 11 de noviembre próximo pasado hizo V. E. presente entre otras cosas que á fin de estimular á los pasantes de albeiteria á que tomasen las armas en defensa de la patria les ha ofrecido contarles doble el tiempo que empleen en este servicio, y concederles alguna rebaja en el depósito que deben hacer para obtener su título. Y enterada S. M. se ha dignado aprobar la referida oferta, pero con la precisa circunstancia en cuanto á la gracia del abono doble del tiempo, de que á los agraciados no se les ha de expedir el título sino previo un examen rigoroso en que acrediten su suficiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia y deseando que esta benéfica Soberana resolucion de S. M. llegué á noticia de todos los interesados ruego á V. S. se sirva mandar insertarla íntegra con la posible brevedad en el boletín oficial de esa provincia.

La que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Dió el 25 de Mayo de 1834
Mason Sobre el Mantio Inútil
Véase

Plantamiento de...

Otra. — Con fecha de 1.º de febrero de 1834 diriji á V. V. la circular número 3.º que á la letra decía así :

El plantío de los árboles tan recomendado por nuestras leyes como abandonado por los pueblos, es un jermen inagotable de prosperidad, salubridad y hermosura. Mi deber y celo para proporcionar á toda la provincia tan grandiosos bienes, no encontrará obstáculos que no venza, ni preocupacion que no combata victoriosamente. Al efecto mirarán los Ayuntamientos y pueblos mis disposiciones como emanadas de una autoridad protectora que solo intenta su dicha, y que no desea llegue jamás el momento de valerse de ella para la ejecucion de quanto prevengan.

Todos los terrenos y climas son susceptibles de árboles que puestas y dirigidos segun las reglas agrónomas, lejos de perjudicar á los cereales, legumbres y hortalizas, producen ótimos y multiplicados frutos. Estos compensan con usura los que despues de algunos años escasean en la circunferencia de los árboles, que facilitan el combustible, disminuyen y aun neutralizan la electricidad de las nubes, aumentan el aire saludable, fertilizan el terreno con la hoja, atraen las lluvias tan útiles á los secanos como preferibles á los otros riegos, evitan los gastos de estos y daños que triganan en los sembrados las paradas, sonriegos, falta ó exceso de agua, arena, inoportunidad de ellos, riñas y pleitos que ocasionan.

Árboles hay que prosperan con poca agua, en países frios y cuyos frutos enjau, crecen y sazonan despues de la cruda estacion del aterido invierno; aqui los que escijen un terreno fértil, allí aquellos cuyas raices superficiales los tolera un suelo casi esteril.

Por lo tanto esculto el celo de todas las corporaciones y personas ilustradas para que conadyven con su ejemplo y consejos á la ejecucion de quanto mando en los artículos siguientes.

1.º Los Ayuntamientos haran, con la perentoriedad que escije la estacion, que los vecinos planten el mayor número posible de árboles con proporcion á sus haberes y terreno, sin que baje de cinco los que ponga cada uno.

2.º El celo de las autoridades proporcionará planta al vecino que no la tenga, ni medios de adquirirla.

3.º El Ayuntamiento me comunicará el número y clase de árboles que planta cada vecino con expresion de su nombre, apellido y sitio en que los pone.

4.º Dicha corporacion señalará el sitio mas apropósito en que hará para los años posteriores, viveros análogos al terreno y clima,

(7)

y me dará el aviso de haberlo verificado, sin que de lugar á que se le recuerde.

5.º Procuraré una cartilla agrónoma luego que las circunstancias me lo permitan.

6.º Entretanto que proporcione á los pueblos dicha cartilla, inculcarán las autoridades y personas instruidas y celosas á todos sus convecinos, que hagan un hoyo de vara en cuadro, llenen la mitad de él con tierra espuesta á la influencia de la atmósfera bien mezclada con estiércol podrido, pongan sobre ella el árbol sano, derecho y robustecido, cubran sus raices no venteadas con palmo y medio de la espresada tierra sin apisonarla mucho, y lo rieguen abundantemente acto continuo para que siente la tierra sobre las raices &c. repitiendo el riego segun la estacion y clase del árbol lo requieran, dejando al rededor del pie una cavidad donde se detenga el agua, y fijando en tierra con solidez una estaca suavemente atada al árbol por la parte de arriba para que los fuertes vientos no impidan su arraigo con los barbenes que le ocasionarian.

7.º Recomiendo mucho el plantío de olivos, negales, encinas y otros donde por esperiencia se sabe que dan abundantes frutos, los cerezos tardidos y avellanos junto á la corriente del agua, las moreras ó higueras nopales en terrenos cálidos y de regadio, los olmos en las alamedas, donde los pondrán los vecinos que carezcan de propiedad rural, y las viñas donde el clima las permita.

8.º Para planta de estas se escojerán de vides sanas los sarmientos mas robustos, recién cortados ó conservados entre tierra sin ventearse, puesto á cordel en hoyos de dos á tres palmos de profundidad, colocados á sol saliente y de ocho á diez palmos de longitud uno de otro en todas direcciones, bien acodados, derechos, sin mas que dos yemas fuera de la tierra, cubiertos con esta mezcla de buen estiércol y bien húmeda, sin perder ya dia en su plantacion para aprovechar las lluvias, ó regándolos si hay proporcion, bien arado antes todo el terreno, reiterando las labores ó cavas quanto sea posible, y prefiriendo la clase de uvas mas tempranas y que tengan mas mosto segun que una esperiencia que merezca tal nombre; lo haya liecho conocer.

9.º En los años siguientes se podan y cavan ó aran antes que la sabia circule por la planta, destruyendo las raices superficiales para que la central tome mas fuerza y profundice, sin que la reja del arado, ni el legon hiera la planta y retarde ó menoscave el fruto, y puedan resistir la falta ó tardanza de lluvias, sin dejarles nunca mas de dos yemas. Cuando la nueva vid tenga un tronco tal cual robusto, que será al tercero ó cuarto año segun el

(8)
terreno y esmero del cultivo, se le formarán pulgares de dos yemas en el número que permita su lozanía, en forma de trévedes puestas al revés, para que el centro de la planta esté despejado, ventilado y calentado por el sol.

10. Reservo para después dar otras reglas tanto para el plantío como para sacar y conservar los líquidos, y aprovechar el orujo y granillo.

11. En la visita y por cuantos medios me sean dables examinaré si los árboles y vides se han plantado y cuidado según las reglas anteriores, haciendo pruebas inequívocas, siendo la mejor la firmeza y buen estado del plantío, pues castigaré lo mismo el no haberlo verificado, que el no procurar su conservación, ya que por una vergonzosa experiencia se sabe que solo se planta para cubrir la responsabilidad.

12. Para conseguir objeto de tanto interés, prohibo se introduzcan ganados de ninguna especie en los terrenos plantados, y los contraventores sufrirán irremisiblemente una pena que resarza el daño al interesado, el trabajo al denunciante y aun dé algún tanto para estimular á los que mas se distinguen en el plantío.

Y siendo el objeto de esta circular del mayor interés la reproducción y manda observar, debiéndome remitir los ayuntamientos el oportuno testimonio del número de árboles que plantó cada vecino con expresión del sitio en que lo verifica y clase de árboles plantados para acordar las medidas que convengan á estimular sus conocimientos, intereses y laboriosidad á cuyo fomento y ejecución espero cooperarán todas las autoridades y personas instruidas de la provincia. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 3 de febrero de 1836. — *Joaquín Montesor y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de.

Otra. — Usando esta Diputación provincial de la facultad que le atribuye el artículo 1.º título 1.º del Real decreto expedido en 21 de setiembre próximo pasado para el establecimiento de dichas corporaciones, ha nombrado por su Secretario á D. Francisco Javier Andrés, Abogado de los Supremos Tribunales y Capitan de granaderos de la Guardia Nacional de esta ciudad. Lo comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 3 de febrero de 1836. — *Joaquín Montesor y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

NUM 12.

Martes 9 de febrero
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Las justicias de los pueblos de esta provincia á cuyo poder pasarán los ayuntamientos respectivos los cuatro modelos que se acompañaron con el boletín oficial número 11, tendrán entendido que se remitieron para los efectos expresados en la Real orden siguiente.

La atribución 8.º artículo 36 del Real decreto de Ayuntamientos de 23 de Julio del año último proviene que los Alcaldes hagan anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos, y también los expósitos de su respectivo territorio, custodiándose estos registros en el archivo, y remitiendo al Gobernador civil de la Provincia cada tres meses un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

Y como quiera que es de grande importancia el que estos libros ó registros sean uniformes á la par que sencillos, se ha servido S. M. aprobar los adjuntos cuatro modelos, á fin de que los Alcaldes de esa Provincia se arreglen enteramente á ellos, haciéndolos regir desde principio de este año. Digo á V. S. de Real

Trucada tre
Meses 11 de 20
Los Nacidos
S.

orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para su mas pronta circulacion y cumplimiento. — En su mérito encargo el mas exacto y puntual cumplimiento con entera sujecion á los modelos remitidos procurando escusar faltas que obligan á rectificaciones, con aumento de trabajo y retardo en el servicio. Tercel 6 de Febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. — Con fecha 27 de enero último me ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino la siguiente Real orden.

Su Magestad la REINA Gobernadora, usando de la prerogativa Real al tenor del artículo 24 del Estatuto, ha tenido á bien disolver las Córtes del Reino en este dia, y convocar otras á esta capital para el 22 de Marzo próximo. Asi lo advertirá V. S. en el Real decreto que con esta fecha le dirijo; y como que en las futuras elecciones se ha de seguir el mismo orden, excepto en lo que accidentalmente se varia, que se siguió en las anteriores, nada hay que prevenir á V. S. en este particular, sino el que se atempere fielmente á lo dispuesto y prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo de 1834.

Al comunicar á V. S. una y otra resolucion de S. M., conviene manifestarle que ninguna de ellas altera el sistema que el Gobierno de S. M. se ha trazado desde un principio para consolidar á todo trance el Trono de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II, y para hacer progresivamente gozar á la Nacion de todas aquellas ventajas que son consiguientes á las instituciones políticas que nos rigen. Pero como quiera que sean las que fueren las intenciones bondadosas de S. M. la REINA Gobernadora, y sea el que fuere el celo de los actuales Ministros en secundarla, todo se retardaría, ó acaso se desvanecería, si la paz, si el sosiego interior; si el orden público en fin no se mantuyesen á toda costa; es no solo conveniente, sino absolutamente indispensable, que V. S. emplee en ello todo su mayor conato y atencion. Solo de ese modo responderá V. S. á la confianza de S. M. y á las miras bien conocidas de su Gobierno, el cual en nada se desviará de cuanto con anticipacion tiene anunciado y prometido; pero que para llevarlo adelante necesita de la union y concordia de cuantos se han identificado con la causa de ISABEL II y de la libertad nacional.

Por eso, y contando ademas con la eficaz cooperacion de tantos y tan honrados españoles como siguen la misma causa en esa

provincia, aplicará V. S. su cuidadosa atencion á encaminar la opinion pública en términos que no la extravíen ni nuestros perfidos enenigos, ni los que, sin saberlo siquiera, los sirven con su indiscreta impaciencia. Manifieste V. S. francamente á estos y á cuantos no encubra un falso amor á la libertad, que el Gobierno de S. M. no sosiega ni descansa por que triunfe esta, y que al intento dirige todos sus esfuerzos y recursos contra aquel fementido Principe que tanto há turba nuestro reposo; que no está acaso muy distante el término de conseguirlo; pero que por desgracia, dado que no se frustrase, se alargaría si no hubiese la mayor concordia entre los que con poquísima diferencia siguen una misma bandera.

S. M., que tantas y tan repetidas pruebas tiene de la sensatez y cordura de los españoles, espera que no las desmentirán en esta ocasion, y confia en que V. S., bien convencido del espíritu de esta circular, que es el mismo que á V. S. consta ha dirigido todos los pasos del Gobierno actual, hará que tenga su debido efecto en la provincia de su cargo, sosteniendo en todo caso el orden, como base indispensable de la libertad legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y con entera confianza de que en todas sus partes tendrá el mas puntual cumplimiento.

La comunico á V. V. para su inteligencia y á fin de que sus concejales la tengan tambien no solo de las bondades de S. M. la REINA Gobernadora y de sus conatos en beneficio de los pueblos, sino asimismo de la marcha franca y legal de sus actuales Ministros, que fieles á las promesas hechas en el programa de 14 de setiembre último, han formado el noble empeño de consolidar el trono de la Reina Doña ISABEL II y de sostener las libertades patrias, exigiendo solamente la conservacion del orden público y la concordia entre los que aspiran á obtener los beneficios que ha de proporcionarles un Gobierno representativo. Sin orden nada puede intentarse, y la discordia aleja todo bien del país donde se introduce. Tercel 6 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — No siendo ya tolerable el atraso que experimenta esta Depositaria principal de policia en el ingreso de caudales procedentes de los documentos del ramo expendidos el año próximo pasado, y atendiendo á que la naturaleza misma de estos fondos no admite dilacion alguna, prevengo á las justicias de todos los

(4)
 pueblos que están en descubierto por dicho concepto, que si en el término de seis dias, á contar desde el de la fecha, no solventan sus débitos, despacharé apremios que á costa de los alcaldes y los depositarios hagan efectivo pago de las cantidades que deben; bien entendido que en la aplicacion de esta medida coactiva no habrá dilacion, ni el menor disimulo. Teruel 7 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesorro y Moreno.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este exercito y reino, con fecha 17 de enero me ha comunicado la proclama siguiente.
VASCONGADOS:— Han pasado ya dos años desde que instigados púrfidamente por un puñado de individuos, la mayor parte extraños á vuestras costumbres y á vuestro idioma, alzásteis el pendon de la rebelion contra una REINA que ni trató nunca de abolir vuestras antiguas y venerandas instituciones, ni pensó jamás en destruir la sacrosanta Religion de vuestros padres. Dos años hace que vuestro suelo está bañado en la sangre de vuestros mejores hijos, y á pesar de la tenacidad de vuestro carácter y de las ventajas que ofrece vuestra situacion topográfica, hoy es el dia que no habeis aumentado en una soia pulgada el dominio de vuestro caudillo.

La historia no creará nunca que en una tierra tan célebre por el origen y la tradicion de sus instituciones liberales, en un pais donde se refugiaron la libertad práctica y las luces cuando el continente europeo yacia sepultado en el despotismo y la ignorancia, haya podido invocar en el siglo 19 el poder absoluto y la inquisicion.

No, vascongados, tiempo es ya de que se desvanezcan completamente vuestras ilusiones. Engañados cruelmente por los principales autores de vuestras calamidades, concebisteis un momento la absurda esperanza de ser socorridos por un gobierno septentrional; pero situado á quinientas leguas de vosotros, y no pudiendo mover un solo hombre sin la venia de los Gabinetes de Londres y Paris, mal podria auxiliar vuestra causa quien para mantener la esencia peculiar de su gobierno, necesita preservarse particularmente de la reaccion moral del siglo y de las ideas

Lejos pues de quedaros la menor esperanza del triunfo, un ejército de cien mil valientes apoyados en la omnipotente alianza de la Inglaterra, Francia y Portugal, va á ocupar vuestro territorio; y en momento tan terrible para la rebelion, y tan hiala

(5)
 gúnho para la lealtad; S. M. quiere por última vez hablaros como REINA, y remediar vuestros males como Madre.

Todo el que vuelto de su error quisiere dejar las banderas del usurpador, podrá reterarse á Francia, quedará de hecho amnistiado, y recibirá por la Autoridad española, en Bayona, cuatro reales diarios siendo soldado, y mas si hubiese sido oficial, ó se presentare con armas ó caballo, segun la nota que á continuacion se inserta.

Asi lograreis seguridad y reposo contra las vejaciones de vuestros opresores; hallareis, al mismo tiempo, pan con que satisfacer el hambre de vuestros hijos y mugeres, y volvereis, en fin, al amoroso seno de una REINA que lloraria eternamente las terribles consecuencias á que os expondrian vuestra ingratitud y vuestra obcecacion.

- Al soldado que se pase. 4 rs. diarios
- A los sargentos y cabos. 5
- A todos los oficiales hasta capitan inclusive. 8
- A los principales que mandan la tropa ó hacen de gefes, se les dará lo que á sus grados corresponda.
- A los que vinieren trayendo á su padre ó madre, ó que antes ó despues vinieren con ellos, se les dará al padre y madre ó hijo 6 rs, comprendiendo los 4 rs del soldado. 6
- A todos los mozos que por no ir al servicio de Carlos vinieren y traigan consigo á sus padres y madres por librarlos de las manos de los bandoleros, se les dará 6 rs. por cada dos ó tres personas. 6
- A todos los que se presenten con sus armas y caballos: por escopeta ó fusil con bayoneta. 60
- Por cartuchera ó canana. 20
- Por lanza, sable ó espada, y caballo. 400

La que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarle á V. V. muchos años. Teruel 8 de enero de 1836. — *Joaquin Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de.

Intendencia de la provincia de Aragon. — Haciéndose de cada dia mas urgente en estas oficinas de Rentas, la presentacion de todos los expedientes originales que se han instruido en esta provincia ante los Caballeros Gobernadores y Corregidores de los

partidos para el arrendamiento de la renta de aguardiente y licorres de todos los pueblos de su comprension en los años actual y siguiente de 1837, se hace saber á los mismos por medio de este periódico los remitan sin dilacion á esta Intendencia con las escrituras de arrendamiento de los arriendos que se hubieren hecho por los particulares y ayuntamientos: si la causa de no haberlo ya verificado estuviere de parte de las corporaciones municipales por no haber remitido con oportunidad los testimonios de encubramiento obligándose á satisfacer la cantidad marcada en la relacion que se les dirigió, se les fijará el improrogable término de ocho dias para su presentacion, á contar desde el día de esta publicacion espirado el cual sin que la hayan ejecutado, se les asignará por estas dependencias la que corresponda á cada pueblo sin derecho á reclamacion conforme á lo prevenido en Real orden de 14 de noviembre de 1832. Zaragoza 28 de enero de 1836. — Juan Garcia-Barzanallana

En virtud de la circular de la Diputacion provincial de Teruel de 28 de enero inserta en el boletín oficial de 2 de los corrientes, se ha instalado en esta capital el día 4 la Comision de recaudacion de donativos patrióticos, y ha nombrado para Tesorero á D. Mateo Tarrat que vive Plaza mayor número 17, y para Secretario á D. Manuel Becerril: Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los efectos que se expresan en la indicada circular. Teruel 4 de Febrero de 1836. — Manuel Becerril, vocal Secretario.

Allocucion que hace un rector párroco del arzobispado de Zaragoza, á sus compañeros en el ministerio parroquial, y demás eclesiásticos del clero secular y regular del mismo.

Una nueva era de gloria y felicidad ha renacido para nosotros y para todo el clero secular y regular de nuestro arzobispado de Zaragoza en la acertada y digna eleccion del Gobernador eclesiástico, y del secretario de cámara y gobierno del mismo, aprobada por S. M. Bien conocidas son de todos, no solamente en esta ciudad de Zaragoza, si es tambien en la de Búrgos, donde con el mayor aplauso, vergorció y desempeñó la primera autoridad de aquel arzobispado, las eminentes y patrióticas virtudes acompañadas de la mayor ilustracion y sabiduria, con que se halla adornado el Sr. canónigo y doctor D. Manuel de Larrea, elegido por el Ilmo. cabildo

metropolitano para Gobernador. Su ciencia desnuda de toda fanática preocupacion, su continua laboriosidad, su dulzura y afabilidad unidas al mas constante y firme caracter, y sobre todo su mas decidida y firme adhesion al trono legitimo de nuestra angelical é idolatrada REINA Doña ISABEL II y patrias libertades, forman todo el lleno de sus apreciables circunstancias. Si volvemos la vista al Sr. canónigo D. Policarpo Romea, elegido para secretario de cámara y gobierno, ¿qué calidades y circunstancias no encontraremos tambien que admirar, é imitar? Ademas de sus padecimientos desde la abolicion del sistema constitucional, por no sucumbir al despotismo, lo encontraremos adornado de la mayor ilustracion y sensibilidad para con sus semejantes, y de otras esclarecidas prendas que son celebradas y aplaudidas de todos sus ciudadanos: sobre todo esto, brilla en él la mas grande filantropía, y una misma identidad de sentimientos con las ideas y marcha, que desea en la actualidad nuestro sabio é ilustrado Gobierno Mendizabal. Ideas que aunque las tenia ya manifestadas, las dejó últimamente bien marcadas en su elegante y patriótico discurso de la bendicion de banderas, que dirigió á la valiente Guardia Nacional cesarugustana en el mes de Noviembre último, con el que electrizó los corazones de todo el auditorio. Con tan digna y acertada eleccion, ¿qué no podremos esperar los párrocos y demas eclesiásticos del arzobispado? Permitidme que os lo diga con la franqueza propia de párroco y compañero vuestro, y sin temor á la censura, ni á los tiros de la malevolencia, que indudablemente dispararán contra mí algunos prosélitos de la anterior administracion eclesiástica.

Veréis entre otras cosas, que su objeto primitivo es conducir la nave del arzobispado con pilotos sabios y juiciosos, que reúnan la indispensable circunstancia de adictos al legitimo Gobierno de nuestra benéfica é inmortal CRISTINA, que en nombre de su augusta Hija Doña ISABEL II, tan sabiamente dirige, y á la consolidacion de los sagrados derechos de la libertad seglar, y poseidos ademas de un puro amor á la paz y tranquilidad, tan recomendadas por el evangelio: veremos, que la divina Religion de que hacemos alarde de professar todos los españoles, nos la presentará y defenderá nuestro ilustrado Gobierno eclesiástico con toda su pureza y brillantez, pero desnuda de toda ilusion y fanatismo. Debemos esperar tambien, amados compañeros, que en marcha en la carrera de la nueva administracion eclesiástica, que

(8)
han principiado, será en todo uniforme con la de un Gobierno representativo, enseñándonos con este ejemplo, la union que siempre debe mediar entre ambas potestades. Bajo la égida del nuevo Gobierno eclesiastico, podemos esperar igualmente, que en lo sucesivo será atendido y premiado el mérito y la virtud, si va acompañado de la firme y franca adhesion al trono legitimo de nuestra inocente REINA; y sin que nos sirva de nota la mas criminal, el haber sido adicto al Gobierno constitucional, y haberse pronunciado en favor del que tan sabiamente nos rige bajo la direccioa de la inmortal CRISTINA. La clase benemérita de secularizados, que tantas vejaciones y humillaciones han sufrido por espacio de doce años consecutivos, privados de licencias para confesar la mayor parte, y todos para predicar, cohartados únicamente á las de celebrar, y estas de 6 en 6 meses, ó lo mas de un año, por medio de rigurosos sinodos; tendrá en lo sucesivo en la Autoridad superior eclesiástica del arzobispado, un padre que usando de la caridad cristiana tan recomendada en el evangelio santo de Jesucristo, pondrá todos sus afanes y desvelos en proporcionarles por todos los medios posibles su colocacion y alimentos á proporcion de los méritos literarios y políticos de cada uno. Ni esta clase de tan digna atencion; ni eclesiástico alguno secular ó regular verá ya en lo sucesivo, que para adherir á sus solicitudes respectivas, se recurra á registrar las célebres páginas de aquel cuaderno ó *Libro Verde*, que era público servia de norte para saber la conducta política de cada uno. No tendrán tampoco cabida en el corazón noble y generoso de nuestros ilustres y sabios gobernantes, aquellos seres chismosos que por figurar en la corte Aqui Episcopal, hacian presentes con la mayor puntualidad todos los defectos de sus hermanos, aunque fuesen leves ó aparentes ó acaso falsos las mas veces; y sin temor á lo que nos dice la sagrada escritura, de que entre los siete vicios aborrecibles de Dios, es el de aquellos que siembran la discordia y cizaña entre sus hermanos. *Et eos qui seminant inter fratres discordias* (1).

(Concluirá.)

Proverb. c. 6.º v. 19.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 13.

Viernes 12 de febrero de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Las justicias de los pueblos de esta provincia en el momento que reciban la presente circular, dispondran que sus respectivos depositarios de policia comparezcan sin la menor demora á recibir los documentos de retribucion y gratis que conceptuen necesarios para su espendicion en todo el corriente año, debiendo proveerse los depositarios de los antiguos partidos de Teruel, Albarracin y pueblos del de Daroca agregados á esta provincia de la depositaria principal de policia existente en esta Ciudad y los pueblos del de Alesáiz en la depositaria de la subdelegacion á que siempre ha correspondido, en inteligencia que los depositarios que hasta el dia 25 del que rige no hayan comparecido en los respectivos puntos que se les demarcan á extraer dichos documentos quedaran incurros en la multa de diez ducados, mancomunadamente con sus alcaldes y secretarios. Teruel 10 de Febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 31 de enero pasado la Real orden siguiente.

A fin de que los empleados cesantes y clasificados del antiguo

(2)
Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, del de la de Ultramar y de las Gefaturas politicas puedan ser colocados segun su mérito; exigirá V. S. á los residentes en esa provincia sus hojas de servicio, las que remitirá á la posible brevedad á esta Secretaria del Despacho, informando al mismo tiempo acerca de las circunstancias de los interesados y concepto que tienen en el público. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su cumplimiento.

La comunico á V. V. para que si en ese pueblo hubiese algun sugeto comprendido en dicha Real orden me exhiban los documentos que la misma expresa. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 31 del último enero la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino en 26 de este mes la Real orden siguiente.

„Enterada S. M. la Reina Gobernadora por la exposicion de la Comision apostólica del subsidio eclesiástico, de la resistencia que la junta de Teruel encuentra al hacer efectivas las cuotas repartidas á las fabricas de varias iglesias, fundada en que sus dotaciones salen de las primicias, y en que estas se hallan exentas del subsidio por la Real orden de 20 de setiembre de 1833, y S. M. con presencia de los antecedentes que motivaron esta resolucion, y las observaciones que sobre ella hace la expresada Comision, se ha servido declarar, que la parte de primicia destinada al culto, ó sea á las fabricas parroquiales, queda sujeta al subsidio eclesiástico, y exenta de esta y sujeta á las contribuciones civiles la parte que esté aplicada á los propios de los pueblos. De Real orden lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se hagan las prevenciones oportunas á su debido cumplimiento.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Real Audiencia de Aragon. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido comunicada al Ilmo. Señor Regente de esta audiencia con fecha de 29 de diciembre anterior, la Real orden que di-

ce así.

(3)
Ilmo. Señor. — Solicita siempre la atencion de S. M. la Reina Gobernadora para mejorar la suerte de los individuos que componen la gran familia española; y no menos ansiosa de proseguir con firmeza la noble-marcha que ha emprendido, en la carrera de las reformas, no excluye de su vigilante observacion los abusos introducidos en el foro, cualquiera que sea su origen, y la sancion que hayan dado el transcurso del tiempo, y el respeto por las cosas antiguas. El mal inveterado es un mal mas grave, que por esto mismo exige pronto y activo remedio, lejos de que aquella circunstancia sea una razon para dejarlo correr, y continuar sus perniciosos efectos entre aquellos abusos se cuentan algunos, que han sido tolerados, y aun autorizados formalmente, y son relativos á la cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales. Los nuevos aranceles generales, cuyo proyecto está formando una comision especial nombrada por el Gobierno, y que se publicarán para su observancia á la mayor brevedad posible, contendrán reglas claras y fijas, y pondrán término á muchos de los daños que ahora se experimentan. Entre tanto hay una medida que reclama la razon, que recomienda la justicia, y que puede ponerse en planta desde luego. Los citados derechos no deben considerarse bajo otro concepto, que el de una retribucion del trabajo material ó científico del funcionario, que los devenga. Entonces es claro, que sea una de las partes una persona sola, ó sea compuesta de muchas personas, bajo una misma direccion y defensa, sea una corporacion, ó sea un titulo de Castilla, ó un Grande de España, deben pagar los mismos derechos, porque el trabajo no es mayor. Sin embargo por los aranceles vigentes, y por la práctica actual está permitida la cesacion de derechos dobles ó triples en muchos artículos y casos. Esto mal es el que S. M. quiere remediar desde el momento, y para ello se ha servido resolver, que los jueces, subalternos, y dependientes de todos los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos, así de la peninsula como de las Islas adyacentes, no puedan llevar ni lleven en adelante mas que los derechos simples por cada parte, cualquiera que sea la diligencia ó actuacion en que los devenguen: y que estos derechos no se puedan duplicar, triplicar, ni aumentar de ningun modo, aunque sean muchas las personas comprendidas en un poder, y en una defensa, ni porque un litigante sea ayuntamiento, comunidad, ú otra corporacion, titulo de Castilla, prelado eclesiástico, ó Grande de España. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento.

Obedecida por esta Audiencia en la plena del día 5 de este mes, ha acordado se guarde y cumpla lo en ella contenido por los jueces, subalternos y dependientes de los juzgados de primera instancia de este reino, y demás que compete, y que para este fin se les comuniquen por medio del boletín oficial de cada provincia; y así lo ejecuto a todos los comprendidos en esa provincia de Teruel, Zaragoza y enero 8 de 1836. — Como Secretario provisional de gobierno. — D. Mariano Broto.

Otra. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido comunicada al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 de este mes, la Real orden que dice así.

Ilmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 17 de diciembre último lo que sigue. — Habiéndose consultado por los intendentes, subdelegados de rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza, sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de noviembre último, para la instanciación de causas de contrabando, á pesar de que previniéndose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la comision de visita creada en 9 de octubre próximo pasado, no podia dudarse que habiendo merecido la aprobacion de S. M. debian los fallos de los demas jueces arreglarse á la juiciosa y humano jurisprudencia especial, que resulta del conjunto de providencias de la misma, publicadas en la parte oficial de la Gaceta del gobierno; para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los esp. ñoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar. 1.º Que habiéndolo de conocer únicamente los intendentes y subdelegados de rentas, y las Audiencias Reales en grado de apelacion, de las causas que por hallarse en estado de subresecimiento, no sean falladas por la Comision de visita creada por el Real decreto de 9 de octubre próximo pasado, deben arreglar los fallos á las bases adaptadas por esta, en su exposicion de 21 de octubre, aprobada por S. M. y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de subresecimiento, publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid. 2.º Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios, se agregue á cada Asesor de rentas otro, nombrado por las Diputaciones provinciales, donde se hallen instaladas, y donde no, por los Gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar en caso de discordia, otro letrado que la dirima. 3.º Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular, se consulten con la Comision de visita creada por Real decreto de 9 de octubre último. Lo que de

Real orden comunico á V. I. para inteligencia de ese Superior tribunal, y efectos convenientes.

Obedecida por esta Audiencia, en la plena del día 13 del corriente mes, ha acordado se circule á los pueblos de este reino, por medio del boletín oficial de cada provincia, y así lo hago á todos los existentes en esa de Teruel, Zaragoza y enero 6 de 1836. — Como Secretario provisional de gobierno. — D. Mariano Broto.

Concluye la alocucion publicada en el boletin anterior.

En vista pues de las ventajas tan grandes que hemos conseguido todos del ilustrado como patriótico Gobierno eclesiastico, y de la marcha que ha comenzado y emprendido, conducido del mayor celo en beneficio de las almas y de todo el clero del arzobispado, ¿qué no deberemos hacer los eclesiásticos, y especialmente los párrocos que somos los encargados de los pueblos para estar á su frente, á fin de cooperar á los fines laudables que aquel se propone? Yo os lo diré amados compañeros, sin que por esto me constituya superior á vosotros. Debemos primeramente exortar á nuestros feligreses á la caridad fraternal que debe ser siempre nuestra divisa, y que para optar á esta gran dicha, es indispensable nuestra sumision al orden establecido por la divina Providencia, obedeciendo en todo lo que mira al orden civil, á las potestades superiores, cuya autoridad dimana del mismo Dios, es preciso inculcarles con claridad la obligacion que tenemos todos de reconocer, amar respectuosamente y guardar una inviolable fidelidad á nuestra Señora la REINA Doña ISABEL II como hija primogénita y heredera del difunto Monarca el Sr. D. Fernando VII, y de su muy augusta esposa la REINA madre, única Gobernadora de estos Reinos, y que todos nos unámos al rededor del trono, como el muro de nuestra defensa, el centro de nuestra fuerza, el origen de nuestra dicha y el único lugar de nuestro asilo y seguridad. Ningun español puede negar, deberemos decirles, que nuestra muy augusta REINA y Señora Doña ISABEL II lo sea así de derecho, como de hecho; solo el egoismo, la ambicion, ú otra pasión bastarda y criminal osara desconocerla: pongámosles de manifiesto, que ella es llamada al trono por la costumbre antigua, y casi tan antigua como la misma Monarquía de suceder las hembras en falta de varon en la posesion de la corona; que lo es por la ley fundamental del Sr. Alfonso el Sabio; por la solemne Pragmática Sancion de 810, á consecuencia de lo acordado de unanimidad, consentimiento y voluntad de la Nacion en las Cortes de 789; y que finalmente lo es por la disposicion testamentaria de su augusta padre D. Fernando VII, y como tal REI-

NA y Señora nuestra está reconocida y jurada de la manera mas pública y solemne en las célebres Cortes de Madrid del año 1833, y en las posteriores hasta el día en ambos Estamentos. ¿Como pues, diremos á nuestros feligreses, habrá españoles que se empeñen en desconocer tan angustios é incontestables derechos? ¿Como habrá cristianos que se atrevan á resistirse á S. M. cuando según el apóstol (1) *el que resiste á la potestad, resiste al orden de Dios*, y fabrica su eterna condenacion? por lo que estamos obligados á obedecerla, no solamente por temor al castigo, sino tambien por ser obligacion de conciencia, dice el apóstol S. Pablo (2) *los Reyes y las autoridades que en su nombre nos gobiernan, son Ministros de Dios, sus lugar Tenientes en la tierra, en lo que toca al Gobierno de los pueblos; la potestad que tienen la reciben de Dios, y en su nombre la ejercen, como espresa el libro de los proverbios* (3) *Volvamos los ojos á los primeros siglos del cristianismo y observaremos, amados compañeros, que cuando las máximas de la Religión no estaban tan ofuscadas por el desarreglo de las pasiones, y los cristianos eran mas fieles y fervorosos, jamas soñaron que pudiesen resistir con la violencia y rebelion á los emperadores que los perseguian. Sufrian con alegría la confiscacion de bienes y demas trabajos que se les hacian padecer, unicamente por que no querian dejar la fé de Jesucristo. Felices nosotros; les inculcaremos, que lejos de hallarnos entre tantos trabajos, no solo profesamos libremente la sagrada Religión, sino que tambien reina ella sola en España, siendo mirados con mal ojo los que no arreglan sus costumbres conforme á las máximas de la Religión. Elevada nuestra angusta REINA con la vigilancia de madre tan piadosa, no dudeis que la sagrada Religión, por la que al parecer tanto anhelais, se conservará en toda su pureza y esplendor, y que en proporcionarnos tan grandioso bien, acreditará con mucha gloria el distinguido timbre de Reina Católica que tiene; de modo que el reinado de ISABEL II bajo la direccion de su augusta Madre, pareciera en nuestros anales como continuacion del de Isabel I; porque si el esplendor y pureza de la Religión, el patriotismo, la union y las virtudes civicas caracterizaron aquella época, y elevaron á la nacion española al mas alto grado de poder, son ya patrimonio nuestro. Así pues, amables Párrocos compañeros, exortemos á nuestros feligreses, á que vivan tranquilos bajo la sombra de tan esclarecida REINA que Dios nos ha dado; que se ocupen únicamente del cumplimiento de sus obligaciones respectivas; que permanezcan rosegados sin querer entrometerse en las disposiciones*

(1) *Ap. Pau. ad Rom. c. 13.* (2) *Ap. Pau. ibidem.* (3) *Párraból. Salom. cap. 8. et. sap. c. 6.*

nes del Gobierno, por ser cosa que no pertenece á ellos. La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre S. M. la REINA Gobernadora, está autorizada por Dios para dirigir los pueblos; á ella pertenece sancionar las leyes discutidas y aprobadas por las Cortes y expedir los decretos; á nosotros obedecerlos sin distincion de personas, ni categorias, y esto por disposicion divina. No deberemos omitir tampoco, persuadir á nuestros encargados, se mantengan quietos y tranquilos en sus casas, no dando oidos á los que traten de seducirlos y fanatizarlos so color de defender la Religión, como tienen de costumbre; ni menos dar asenso á algunos ministros espúreos de la misma, indignos del elevado caracter sacerdotal, que solo respiran sangre y venganza, en lugar de predicar la paz y mansedumbre que tanto nos encargó nuestro divino maestro Jesucristo: les inculcaremos asimismo, á que fomenten la paz, la union y la concordia en sus familias, y con sus deudos; y aplicados á sus trabajos gozarán de la prosperidad, felicidad y abundancia que nos promete un Gobierno benéfico y maternal; no menos que de aquella libertad legal que á costa de tantos trabajos y esfuerzos hemos recuperado. Les haremos ver igualmente que los frutos de una paz verdadera los pondrá á salvo de los trabajos, penalidades, é inquietudes inseparables de la discordia. Nada hay, dice S. Gregorio Niseno (1), nada hay mas dulce de cuantas cosas apetecen los hombres que la vida pacífica. Elige cuanto quieras de todo aquello que hace la vida suave y deliciosa, para que sea tal, es necesaria la paz. Abunden en hora buena todos los bienes; si la discordia nos impide su goce ¿qué utilidad encontraremos? Luego la paz no solo es agradable en sí misma, sino que hace dulces y suaves todas las cosas que aprecian y desean en la vida. Mas para conseguir esta paz, es preciso persuadir á nuestros feligreses, que es necesaria la cooperacion unanime y union de voluntades en todos los españoles, como nos lo tiene manifestado en su programa de 14 del último mes de Setiembre el ilustrado y firme Gobierno de S. M., y repetido en ambos Estamentos por boca de su Presidente del Consejo de Ministros el campeon de la libertad el Sr. Mendizábal. Sin la unanime cooperacion y union, de nada servirían los buenos y justos deseos de nuestros nobilísimos Próceres y sapientísimos Procuradores, y de nuestra inmortal CRISTINA; y nada se conseguiría de sus afanes y trabajos.

Estos son mis sentimientos, amados compañeros párrocos: así apino y entiendo debemos predicar y exortar á los pueblos que se nos han encargado; no permitiendo, que eclesiástico alguno,

(1) *Graciano 7. de Beatitudinibus.*

(8)
directa, ni indirectamente, tanto en el púlpito, como en el confesonario, estravie la opinion de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia y cordial sumision al legitimo Gobierno de S. M. que tan encarecidamente recuerdan las leyes divinas y humanas, como asi se nos tiene preceptuado por nuestra augusta REINA Gobernadora en Real orden de 27 de Enero de 1834, mandada circular con la mayor prontitud a todos los prelados seculares y regulares para que estos la hiciesen saber a todos los de su jurisdiccion; aunque por desgracia no se ha verificado todavia en nuestra diocesi.

En pues, carisimos párrocos companeros, y demas eclesiasticos seculares y regulares del arzobispado: *hora est iam á somno surgere*; Ya es hora que todos despertemos de esa apatia é indiferencia, en que hasta de ahora lagunos han permanecido, descuidando de tan sagrada obligacion, y siendo la causa en gran parte, de que hayamos padecido tantos atropellos, robos, y hasta yerros próximos á ser fustigados por las viles hordas facciosas (de que yo mismos os puedo dar testimonio auténtico) todos los que hemos tenido la gloria y satisfaccion de pronunciarlos desde un principio y predicar en favor y defensa del trono legitimo de nuestra cándida y angelical REINA; porque si todos los eclesiasticos y especialmente los párrocos, hubiésemos inculcado á los fieles anos mismos principios y las doctrinas evangelicas que de jo manifestadas, ¿Cuanto robos y atropellos se hubieran evitado? ¿Cuanta sangre española se hubiese economizado? Despertemos pues, repito, de tanto descuido que es muy criminal, y ya que el cielo nos ha proporcionado un Gobierno eclesiastico tan homogéneo con las miras del sabio é ilustrado Ministerio actual de S. M.; marchemos todos uniformes á completar los laudables objetos que se propone, y que os he relacionado. Y finalmente, despues de dirigir nuestras súplicas y votos al Dios de las misericordias para que conserve la importante vida de nuestra idolatrada REINA ISABEL II y la de su augusta Madre la REINA Gobernadora con toda su Real familia, y para que ilumine á los sabios padres de la Patria á fin de que complete los deseos que les animan por el bien y felicidad de la Nacion; trabajemos incesantemente todos los eclesiasticos y particularmente los párrocos, por que no se oigan otras voces en nuestras parroquias, que las dulces y encantadoras para todo buen español. — Viva ISABEL II — Viva su augusta Madre la REINA Gobernadora. — Vivan las Libertades Patrias. — Por cuyos tan preciosos objetos se halla dispuesto á sacrificar su existencia vuestro amable párroco y companero *Mariano Espés Rector de Moneva.*

(Sup. al diar. de Zar.)

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

Sobre Guardia Nacional

NUM 14.

Martes 16 de febrero
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE TERUEL.

Con oficio de 8 del corriente me ha remitido de Real orden y por extraordinario el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino el siguiente Real decreto.

Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza que os autorizan a proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Articulo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que max garantias ofrecen á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al Trono legitimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el artí-

culo 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino: segundo, á los Relatores de todos los Tribunales: tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo de erario: cuarto, á los Rectores, Directores y Catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: quinto, á los licenciados del Ejército y Armada que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo Batallon ó Compania que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas Companias, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas Companias, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiarán á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inme-

diatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las Companias sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas Companias en Enero de 1838. Estos Oficiales pueden ser reeligidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

Art. 7.º Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú Oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las elecciones se harán principiando cada Compania por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad expida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no portenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó excedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitan y Subalternos de las Compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. La duración y renovacion de estos destinos serán igual á la de los Oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de Batallon y Escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada Compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duración de los empleos de Plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguen ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueren por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieron en el Ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Es á rubricado de la Real mano. — En el pardo á 5 de Febrero de 1836. — A. D. Juan Alvarez y Mendzabal, Presidente interino del consejo de Sres. Ministros.

La comunico á V. V. encargando el mas exacto y pronto cumplimiento de todo cuanto S. M. se ha dignado mandar en los diez y ocho artículos que comprende. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 13 de febrero de 1836. — Joaquín Montesoro y Moreno.

no. — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 3 de Febrero la Real orden siguiente.

En vista de lo que han consultado á este Ministerio algunos Gobernadores civiles acerca de la inteligencia que debe darse á la Real orden circular de 30 de Diciembre ultimo, en que se traslada la del Ministerio de Gracia y Justicia rehabilitando á los Jueces de primera instancia para el desempeño de las Subdelegaciones de Policía de Partido, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar, que la indicada Real orden no es mas que una derogacion interina de lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de Setiembre del año próximo pasado, en cuanto determina la incompatibilidad de las funciones judiciales con cualquiera otras; que por consiguiente hasta el arreglo definitivo del ramo de Policía no debe hacerse absolutamente alteracion alguna en las Subdelegaciones mencionadas, las cuales deben ser desempeñadas por los Jueces de primera instancia á quienes tocáre, segun estaba dispuesto por los reglamentos de Policía ú órdenes posteriores antes del referido de 26 de Setiembre; sin perjuicio empero de las reformas parciales que puedan adoptarse en dichas Subdelegaciones aun antes del anunciado arreglo definitivo del ramo. En esta inteligencia lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

La que comunico á V. V. por su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. V. muchos años. Teruel 13 de febrero de 1836. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Habiendo anulado la Comision de armamento y defensa de este reino sus acuerdos de 3 y 5 de noviembre último sobre retencion de la cuarta parte de frutos decimales que pertenecientes á cabildos, ó á corporaciones eclesiásticas existieran en los graneros, y determinado que se entreguen íntegros á los partícipes, admitiéndoles el donativo voluntario que su patriotismo les diere, lo participo á V. V. para que alzando la retencion de dichos frutos, los dejen á libre disposicion de las personas, ó cuerpos á que pertenezcan. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel

*Justicia
debueldu
los diez
mas con
sargado
a los con
ponad e
el ministerio*

(6)
13 de febrero de 1836 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia y Ayuntamiento de ...

Otra. ... Las Justicias de los pueblos que hayan administrado en el año 1835 el arbitrio de los 4 mrs. en cántaro de vino para la continuacion y conservacion de la carretera de esta capital á la de Zaragoza y Valencia, ó los arrendatarios de dicho impuesto don le se hubiese subastado, entregarán dentro de tercero dia en la administracion de correos de esta ciudad los productos que hubiere rendido, ó el precio en que se arrendó, pues transcurrido dicho plazo sin realizar el pago, se despacharán comisionados que recauden estos atrasos á costa de los morosos. Teruel 14 de Febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Queda abolida el pago de los arrendamientos y partes de los pueblos de su demarcacion cantidades alterables ó fijas con destino á cubrir los portes de correo de su correspondencia oficial, gratificaciones de amanuenses, gastos de consumo de papel y otros de sus secretarías; y que las justicias y ayuntamientos para cumplir tales providencias, y libertarse de los apremios con que se les comina, proceden á hacer repartimientos entre sus vecinos á fin de remitir y entregar las cuotas que se les pide. No ignora la Diputacion que aquellas autoridades tienen que ocurrir indispensablemente á dichas atenciones mas ó menos costosas segun su respectiva economia, mas sea la que quisiera la consideracion que esto se merezca, los recursos pecuniarios deben obtenerse de la superioridad y por los medios que las actuales leyes tienen marcados; especialmente en la época presente, en que el gobierno de S. M. tiene tantas veces inculcado á los pueblos que no se les impondrán, ni pagarán otros gravámenes de aplicacion pública, sino

(7)
aquellos que espresiva y nominalmente se decretaren con el concurso de sus representantes. Por lo mismo y que en este sentido no puede menos de calificar esta Diputacion de abusivas las derramas hechas de otro modo; ha acordado en sesion de hoy, se reiterare y prevenga de nuevo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el cumplimiento exacto de la mencionada circular de 29 de noviembre bajo su mas estrecha responsabilidad, y que de cualquiera novedad coactiva que experimentaren, despues de enterada la provincia de estas disposiciones, den cuenta con justificacion á esta superioridad. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno,* Presidente. — *P. A. D. L. D. P.* — *Francisco Javier Andres,* Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de ...

Real audiencia de Aragon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 11 de este mes, ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

„Ilmo. Sr. Sin embargo de ser tan conveniente y obligatorio para los empleados, el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interes particular, se ha observado en la secretaría de mi cargo, que algunos se retardan mas de lo debido y necesario, por el descuido, omision, y poca diligencia en evacuar los informes que se piden, para instruir los expedientes. Esto da lugar á recuerdos, que siempre hacen poco favor á los que los reciben, y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo, con perjuicio y descrédito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno, no es disimulable, y mucho menos debe serlo, cuando recae sobre un magistrado que revestido de la alta dignidad de la toga, y puesto á la cabeza de un Tribunal Superior, debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia, compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de los anteriores. Los empleados en esta era, deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamas, que cuanto mas libre es un estado, tanto mas esclavos de sus obligaciones son, los que viven á espensas de la Nacion, para servirla. S. M. la Reina Go-

bernadora, ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnánimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideración, en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia á tenido á bien mandar. Primero. Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos para que se evacúen los informes pedidos á los Regentes de las Audiencias, ó á los Tribunales, pues en el hecho de pedirlos, deben entender, que es obligación suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciéndolo se sujetan á una grave responsabilidad, que se hará efectiva sin ninguna contemplación. Segundo. Que los Regentes de las Audiencias de la Península, ó Islas adyacentes remitan á este Ministerio en fin de cada mes, una nota formal y espresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, así á los mismos Regentes, como á las Audiencias plenas ó á alguna de sus salas, manifestando los que se han evacuado con sus fechas, y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuación. Tercero: que estas disposiciones se apliquen á los Jueces de primera instancia, en cuanto á los informes que les pidan los Regentes, las Audiencias, ó sus salas, debiendo evacuarlos sin dar lugar á recuerdos, y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al Regente respectivo. Cuarto: que en todos los casos en que los Jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los Regentes remitan sin dilación un parte circunstanciado á este Ministerio, para que se tome por el la providencia correspondiente. De Real orden lo dio á V. I. para su inteligencia, la de ese superior Tribunal y fines convenientes á su puntual cumplimiento."

Vista y obedecida por esta Audiencia en la plena del 19 de este mes, ha acordado se comunique á los Jueces de primera instancia de este Reino, por medio del Boletín oficial de cada provincia, para que la cumplan la parte que les toca, en el concepto de que al fin de cada mes se dará al Ministerio de Gracia y Justicia el parte de que habla el artículo cuarto, y así lo ejecuto á los existentes en esa ciudad, y en los partidos de esa Provincia de Teruel. Zaragoza y enero 24 de 1836. — D. Mariano Broto.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 1 de febrero Real orden y programa siguientes.

Remito á V. S. de Real orden y para los efectos correspondientes el Programa de las materias sobre que han de ser examinados los aspirantes al Colegio Científico creado por Real decreto de 19 de Noviembre último; advirtiéndole que la ejecución de dicho Programa y sus consecuencias ha de ser conforme á las reglas siguientes:

- 1.º En el presente año de 1836 se abrirá el Colegio Científico el día 15 de Abril próximo, y serán admitidos en él en clase deExternos, para principiar desde luego el primer curso, hasta 60 alumnos, previo exámen de las materias indicadas en el Programa adjunto. Este primer curso, que durará hasta fin de Octubre, es extraordinario, y abrazará los estudios de primer año.
- 2.º En 1.º del citado mes de Octubre se abrirá el curso regular correspondiente al presente año con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Noviembre, y serán admitidos en el Colegio hasta 60 alumnos, ó mas, hasta completar el número de 120.
- 3.º Para la admision de los colegiales que deben principiar el curso en Abril se verificarán exámenes con arreglo al adjunto programa y á las disposiciones generales que le acompañan.
- 4.º Los aspirantes aprobados deberán ademas reunir para ser admitidos en el Colegio por esta vez las cualidades siguientes:

- 1.º Tener 15 años cumplidos, y no pasar de 20, con la excepción que en favor de los militares concede el artículo 5.º del decreto de 19 de Noviembre.
 - 2.º Ser de buenas costumbres, comprobándolo con el testimonio de la Autoridad municipal de la población en que residan de la civil de la Provincia.
 - 3.º Certificar que han sido vacunados, ó tenido viruelas; no aolecen de enfermedades cutáneas, y que gozan de buena salud.
 - 4.º Poder abonar el pago anticipado por tercios de la pensión que señale el Reglamento aprobado por S. M., y que se publica antes de abrirse los concursos. Sin embargo, S. M. la Reina Gobernadora, cuya maternal solicitud es inagotable en beneficio de sus pueblos, se reserva el conceder seis plazas gratuitas y medias pensiones á los jóvenes sobresalientes que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó bien por desastres que hayan sufrido en la guerra.
 - 5.º Los colegiales que hayan cursado con aprovechamiento dos años de estudios mereciendo ser aprobados en el examen de conclusión, tendrán un derecho exclusivo á entrar desde luego en las carreras de Ingenieros civiles. Serán preferidos para las plazas vacantes en el mismo Colegio, y atendidos en las oposiciones que hagan fuera de él en igualdad de circunstancias. Por último, que muestren mejores disposiciones y prefieran pasar á países extranjeros para perfeccionarse en los varios ramos de su carrera serán auxiliados con pensiones arregladas á lo prevenido en la Ley de presupuestos.
 - 6.º Los alumnos que empiecen sus estudios en Abril próximo sufrirán los exámenes de primer curso en Noviembre, y los que en ellos sean aprobados empezarán el día 1.º de Diciembre los estudios del segundo año, sufriendo el examen de conclusión en Julio de 1827. Por este medio podrán adelantar un año su salida del Colegio para entrar inmediatamente en las Escuelas especiales de Ingenieros civiles, y optar á todas las ventajas que expresa el artículo que precede.
- Esta disposición, que reclama con urgencia el servicio público es transitoria y excepcional; por lo tanto no podrá repetirse bajo pretexto alguno, ni solicitarse por los mismos alumnos como gracia, debiendo seguir todos en lo sucesivo el orden que previene el Real decreto de 19 de Noviembre.
- 7.º En 1.º de Julio de este mismo año se verificarán otros exámenes en las ciudades que se designan para los de Marzo y Abril, y los jóvenes aprobados que reúnan además las cualidades prescritas en la presente circular, serán admitidos en el Colegio en

abre inmediato.

- 8.º Todos los años, al publicarse en los periódicos oficiales el programa para los exámenes, se fijará el número de alumnos que podrán ser admitidos, proporcionado al de salidas que ofrezcan varias carreras á que deben ser destinados, y cuyo desenvolvimiento aumentará necesariamente á medida que se desarrolle la prosperidad del Estado.
 - 9.º Con presencia de las listas y resultado de los exámenes admitidos al Ministerio por las Gobernadores civiles, obtendrán el nombramiento de colegiales los jóvenes mas sobresalientes, cuyos nombres se anunciarán oficialmente en la Gaceta y en los Boletines de las Provincias, pudiendo presentarse desde luego los agraciados á la Dirección del Establecimiento con los documentos que acrediten su edad y demás circunstancias prevenidas en el artículo 4.º
- Para este curso extraordinario podrán ser admitidos hasta el último día de Abril inclusive.
- Siendo el ánimo de la Reina Gobernadora que en el Colegio Científico exista el plantel de una brillante juventud dispuesta á dar esplendor y lustre á la Nación, al mismo tiempo que sirva algun día para enriquecerla y hacerla respetable, espera S. M. que los Gobernadores civiles, uniendo constantemente sus esfuerzos á los del Gobierno, contribuyan á este objeto patriótico con tanta mayor esperanza de un éxito feliz, cuanto los alumnos que con esmero y diligencia se dedicaren á las carreras de Ingenieros civiles, hallarán seguramente la recompensa de sus tareas en una profesion honrosa y lucrativa, y que ofrece salidas á los diferentes ramos del servicio público. Los estímulos que hasta ahora dirigieron exclusivamente los ánimos hácia el estudio de un corto número de ciencias, van disminuyendo por una necesidad del siglo; y las que producen bienes materiales y positivos, las que dan á las naciones riqueza y poderío, creciendo á expensas de aquellas, abren y abrirán cada día un vasto campo para aumentar los gozes de los que á ellas se dedican. Esta esperanza tan real como lisonjera, unida á la idea de que una nacion ignorante y pobre no puede figurar en el mapa europeo, debe excitar el celo público de los Administradores de las Provincias para no omitir medio que pueda conducir al aumento de los individuos que se dediquen á los diversos ramos de la ciencia del ingeniero, y para no consentir que por consideracion, indulgencia ó malicia se vicie al nacer una institución de tan halagüeña perspectiva para lo futuro, admitiendo jóvenes cuya capacidad y aplicacion no los hagan acreedores á llamarse discípulos de este Establecimiento.
- PROGRAMA de los conocimientos que se exigen para la ad-

- Aritmética.* — 1. Teoría de la numeración con algunas aplicaciones sobre los diferentes sistemas.
 2. Las cuatro reglas de la aritmética, sobre los números enteros, las fracciones ordinarias y decimales, y los números complejos ó denominados.
 3. Pesos, medidas y monedas. — Sistema métrico decimal. Reducción de unas medidas á otras.
 4. Propiedades de los números. — Máximo común divisor. Simplificación de las fracciones.
 5. Transformación de las fracciones ordinarias en decimales, y viceversa. — Fracciones periódicas y continuas.
 6. Extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números.
 7. De las proporciones y sus propiedades.
 8. Reglas de tres simple y compuesta. — Reglas de compañía, interés, descuento &c.
 9. Progresiones por diferentes y por cociente, y sus propiedades.
 10. Teoría de los logaritmos, sus propiedades, aplicaciones, y manejo de las pequeñas tablas de Lalande.

- Algebra elemental.* — 1. Ideas del álgebra con algunas aplicaciones. — Explicación de los signos y definiciones preliminares.
 2. Adición, sustracción multiplicación y división de las cantidades algebraicas.
 3. Fracciones algebraicas y su simplificación. — Teoría elemental del máximo común divisor.
 4. Nociones preliminares sobre las ecuaciones. — Problemas y ecuaciones del primer grado, con una ó muchas incógnitas. — Fórmulas generales. — Diferentes métodos de eliminación.
 5. Teoría de las cantidades negativas, y discusión general de las ecuaciones de primer grado.
 6. Extracción de la raíz cuadrada de las cantidades algebraicas. — Cálculo de los radicales de segundo grado.
 7. Resolución de las ecuaciones de segundo grado con una incógnita, y aplicaciones á algunos problemas. — Discusión general de la ecuación de segundo grado.
 8. Ecuaciones y problemas de segundo grado con muchas incógnitas. — Ecuaciones trinómicas de cuarto grado.
 9. Ecuaciones y problemas indeterminados de primer grado.
 10. Teoría de las permutaciones y combinaciones. — Binomio de Newton en el solo caso de un exponente entero y positivo. —

Consecuencias y aplicaciones.

11. Extracción de las raíces en general, tanto de los números como de las cantidades algebraicas. — Cálculo de los radicales. — Teoría de los exponentes de cualquiera especie.
 12. Progresiones por diferencia y por cociente. — Progresiones infinitas por cociente.
 13. Teoría de los logaritmos. — Construcción, disposición y uso de las tablas de Callet. — Algunas aplicaciones.
 14. Cálculo de las expresiones algebraicas por logaritmos. — Aplicaciones á las progresiones por cociente, al interés compuesto.

- Geometría elemental.* — 1. Nociones preliminares. — Propiedades de las líneas, ángulos, triángulos, y de las paralelas.
 2. De la línea recta y del círculo. — Propiedades de las secantes y tangentes. — Medida de los ángulos.
 3. De las líneas proporcionales. — De los triángulos semejantes. — Propiedades del triángulo rectángulo, y de un triángulo cualquiera.
 4. Propiedades de los ángulos en los polígonos en general. — Polígonos semejantes. — Modo de trazarlos.
 5. Polígonos regulares. — Su construcción. — Cálculo de sus lados en partes del radio del círculo inscrito ó circunscrito.
 6. Relación de los perímetros de los polígonos semejantes regulares, y de las circunferencias de los círculos.
 7. Dado un polígono regular inscrito, hallar el lado del polígono inscrito del doble número de lados. — Hallar el lado del polígono circunscrito.
 8. Medida de las superficies ó áreas, á saber: de los paralelogramos, de los triángulos, de los polígonos, y del círculo.
 9. Relación de las áreas de los polígonos semejantes.
 10. De los planos. — Posición respectiva de las rectas y de los planos. — Propiedades de los ángulos diedros y poliedros.
 11. Medida de las superficies de los cuerpos, á saber: de los prismas rectos y oblicuos: de las pirámides y de los prismas regulares, ó de cualquiera especie, sean enteros ó truncados.
 12. Medida de las superficies de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado, de un segmento esférico, de una zona y de una esfera.
 13. Medida de los volúmenes, á saber: del paralelepípedo, de las pirámides y prismas, sean enteros ó truncados.
 14. Medida de los volúmenes de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado, de un sector esférico, de una esfera y de un segmento esférico.

15. De las relaciones de las superficies, y de los volúmenes semejantes en general, como tambien de los cuerpos redondos.

16. Propiedades de los triángulos esféricos.

17. Construir con la regla y el compás los principales problemas de geometría elemental.

Trigonometría rectilínea. — 18. Nociones preliminares. — Dado el seno de un ángulo ó de un arco, hallar las demas líneas trigonométricas.

19. Deducir las expresiones del seno, del coseno y de la tangente: 1.º de la suma ó de la diferencia de dos ángulos ó arcos: 2.º de la mitad de un ángulo ó arco: 3.º y de un ángulo ó arco múltiplo.

20. Indicar el modo de calcular las tablas trigonométricas.

21. Demostrar que la relacion entre la suma de los senos de dos ángulos ó arcos y su diferencia, es igual á la relacion entre la tangente de la semisuma y de la semidiferencia de estos ángulos ó arcos. — Diversas relaciones de las líneas trigonométricas.

22. Hallar las relaciones que existen entre los lados de un triángulo rectángulo, ó de un triángulo cualquiera, y las líneas trigonométricas de sus ángulos.

23. Resolucion de los triángulos. — Exámen y discusion de los diferentes casos.

24. Manejo de las tablas de logaritmos y de las líneas trigonométricas de Callet. — Un ejemplo de resolucion de un triángulo rectilíneo.

Primeros principios de la aplicacion del álgebra á la geometría.

— 25. Idea de la aplicacion del álgebra á la geometría. — Construccion de las expresiones algebraicas de primero y segundo grado.

26. Resolucion de algunos problemas relativos á la línea recta y al círculo. — Interpretacion de los resultados negativos.

27. Expresar la superficie de un triángulo en funcion de sus tres lados.

28. Determinar la relacion que existe entre los tres lados de un triángulo y el radio del círculo circunscrito. — Problemas que se deducen.

Dibujo. — Copiar una cabeza sombreada en parte con arreglo al modelo que les presente el examinador.

NOTA. Los aspirantes deberán escribir legiblemente y con buena ortografía, y traducir regularmente algun autor latino.

Todos estos artículos son obligatorios, y los aspirantes no serán examinados sino sobre los conocimientos indicados en este

Programa. Sin embargo, si algun examinado uniere á estos principios los de estadística, de física y química, ó de algun otro ramo de ciencias exactas y naturales, se le tendrá en consideracion, como tambien si hubiese estudiado alguna ó algunas de las lenguas vivas ó muertas.

Disposiciones generales para los exámenes. — Artículo 1.º Serán públicos y podrán concurrir á ellos todos los jóvenes españoles ó hijos de padres extranjeros avecindados en España, señalándose por esta vez para el concurso Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia.

2.º Los Gobernadores civiles de las Provincias respectivas nombrarán inmediatamente un Censor y tres Profesores examinadores que compondrán el Jurado.

Uno de los Profesores hará las veces de Secretario y será nombrado á pluralidad de votos.

3.º Constituido el Jurado de examen, se publicarán en el Boletín Oficial y demas periódicos de la Provincia los nombres de los cuatro individuos que lo componen; y se abrirá el día 20 de Febrero en las Provincias, y en Madrid el día 15 de Marzo, un registro para anotar el nombre, edad y patria de los concurrentes. No podrá exigírseles documento alguno hasta despues de ser aprobados.

4.º El día 25 de Febrero en las Provincias, y 1.º de Abril en Madrid, principián los exámenes en presencia del Gobernador civil, ó en su defecto de uno de los Vocales de la Diputacion provincial. Se leerán los nombres de los aspirantes, y si hubiese alguna reclamacion se resolverá en el acto.

Sin embargo, el registro quedará abierto hasta el 1.º de Marzo en las Provincias, desde cuyo día no se admitirán mas aspirantes.

5.º El órden con que estos deberán ser examinados lo determinará la suerte, y se guardará el mismo turno para las tres pruebas, que serán: 1.º de aritmética; 2.º de álgebra; y 3.º de geometría, trigonometría y aplicacion del álgebra á la geometría.

6.º Para el primer exámen, que será de aritmética, dispondrá el Censor con la debida anticipacion que haya sobre la mesa una urna con diez cédulas, una para cada número del Programa; y el alumno á quien haya cabido la suerte de ser el primero, sacará una cédula que será publicada. Diez minutos despues (ó antes si manifesta hallarse dispuesto) pasará á explicar el punto, y ejecutará las operaciones convenientes en la pizarra hasta que el Censor suspenda este ejercicio, que nunca deberá pasar de veinte minutos.

Acto continuo sufrirá el candidato un interrogatorio de doce á

quince minutos por cada Examinador sobre todas las materias del Programa, y concluido el examen los tres Profesores procederán á votar, poniendo una bola blanca si aprueban, y negra si desaprueban; pero no se publicará por entonces el resultado del escrutinio, y solo se tomará nota reservada.

7.º Cuando todos los concurrentes hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo orden y método; y últimamente lo serán de geometría, trigonometría y aplicación del álgebra á la geometría.

Los que hayan obtenido todas las bolas blancas se consideraran aprobados de primera clase; de segunda los que hayan tenido ocho, y de tercera los que solo tengan siete; pero los que no hayan merecido á lo menos esta calificación, se entenderán desaprobados por esta vez.

8.º Concluido el exámen se manifestará á cada uno de los concurrentes el fallo que haya merecido en cada uno de los ejercicios, á fin de que pueda, si lo creyese injusto, enmendarlo, presentándose al que debe verificarse en esta corte el día 1.º de Abril.

9.º Los alumnos aprobados en ciencias matemáticas se reunirán el día que señale el Censor para el ejercicio de dibujo que previene el Programa.

10. El Censor y Profesores examinadores darán cuenta al Gobernador civil del resultado del concurso, formando una lista en que se exprese la calificación que haya merecido cada alumno, sus disposiciones y aptitud, el orden de preferencia entre los de una misma clase, y si en alguno de los ramos han dado pruebas de hallarse mejor instruidos.

11. Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio de mi cargo estas listas originales el día 10 de Marzo á mas tardar, con las observaciones que tengan por conducentes, para en su vista llamar á los alumnos que deben entrar en el Colegio en el mes de Abril inmediato. Manifestarán al propio tiempo si los aspirantes saben el latin ó algun otro idioma, y están adornados de otros conocimientos.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 18 de febrero de 1836. -- Joaquín Montesoro y Moreno. -- Sres. justicia y ayuntamiento de...



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Siendo una de las atribuciones de los ayuntamientos formar los presupuestos anuales de sus gastos, y notando que no me los han remitido todavía para que los examine la Diputación provincial, prevengo á V. V. que con sujecion al modelo estampado á continuacion de la presente orden y con presencia de las advertencias que le siguen, formen y me dirijan el suyo á la mayor brevedad, porque sin preceder el registro de su examen y aprobacion no les serán á V. V. abonados en sus cuentas los gastos que hagan en el corriente año.

Pueblo de

Partido de

Presupuesto de los gastos municipales ordinarios pertenecientes al corriente año, que forma este ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Real decreto de 23 de julio del año próximo pasado, y facultad novena del mismo y de los medios para cubrirlos.

Este pueblo consta de tantos vecinos.

GASTOS.

Por el 20 por 100 de los valores de propios y arbitrios que disfruta este pueblo, deducido el im-

Handwritten notes:
Presupuesto
de
Diputación
provincial
1836
M. M.

(2)

Contribuciones. } porte de contribuciones que abajo se espresan. . . .
 } Por contribucion de frutos civiles segun el do-
 } talle hecho por la Contaduria de provincia. . . .
 } Por la de paja y utensilios.

Dotacion y funciones de iglesia.

} Por el quince al millar al Depositario, asi de los
 } productos de propios y arbitrios como del reparti-
 } miento que ha de ejecutarse para cubrir las cargas.
 } Por dotacion de iglesia.
 } Por predicacion de cuaresma.
 } Por la festividad del patrono ó titular del
 } pueblo.

Por este orden se colocarán todas las demas fes-
 tidades de iglesia, segun las circunstancias de
 cada pueblo y asignaciones de los respectivos re-
 glamentos, citándose á lo mas preciso para obje-
 tos del culto.

Censos y treudos.

} Por la pensión al tanto por ciento de tan-
 } tos mil rs. de capital de censos que contra sí
 } tienen los propios á favor de diferentes cor-
 } poraciones y particulares segun tiene acre-
 } ditado por las escrituras presentadas con la
 } correspondiente cabreacion.

} Por un treudo cargado sobre tal finca á
 } favor de tal corporacion ó particular.

} Por el reparto extraordinario con destino á la
 } Real sociedad, academia, y premio á los aprehen-
 } sores de ladrones.

Salario.

} Por el salario de escribano ó secretario de
 } ayuntamiento.

} Por el de maestro de primera educacion.

} Por el de guarda de montes.

} Por el de ministro inferior ó corredor.

Asi sucesivamente se estamparán todos los de-
 mas salarios que segun reglamento deban satisfa-
 cerse de los propios, á excepcion de los de indivi-
 duos de ayuntamiento, por que conforme al artí-
 culo onces de dicho Real decreto han de servir sus
 respectivos oficios gratuitamente.

Por gastos ordinarios y extraordinarios necesita
 este pueblo nuevecientos setenta rs. vn., en esta
 forma.

(3)

Gastos ordinarios y extraordinarios.

} Por suscripcion al boletín oficial.
 } Por alimentos de presos pobres.
 } Por el gasto de papel sellado y comun.
 } Por reparos menores en fincas de propios
 } y del comun.
 } Por premio de fieras.
 } Por el coste de plumas, polvos, oblea y
 } otros gastos menores de la secretaria de ayun-
 } tamiento.
 } Por los portes de correo en asuntos de
 } officio.
 } Por el gasto de concejales en la composi-
 } cion de caminos y puentes.
 } En esta clase se pondrán todos aquellos
 } gastos que probablemente pueden ocurrir en
 } cada pueblo, y no tengan dotacion fija se-
 } ñalada.

Total de cargas.

Productos y medios con que cuenta para cubrirlos.

VALORES DE PROPIOS.

Por el arriendo de un molino harinero.
 Por el de un horno de cocer pan.
 Por trece yubadas de tierra en labor.
 Por las yerbas de una dehesa.
 Por el arriendo de primicia.
 Por el derecho de pesos y medidas.

ARBITRIOS.

Por el producto de taberna.
 Por el de tienda.
 Por el de panadería.

Producto total.

Importe de cargas.

Sobrante, ó deficit.

(4)
En cuya forma resulta que comparadas las cargas que han de cubrirse en el corriente año con los productos de propios y arbitrios aparece un déficit de dos mil setecientos ochenta y ocho rs, diez mrs. Tantos de tal mes de 1836.

Las firmas del ayuntamiento y secretario.

ADVERTENCIAS.

- 1.º En los pueblos correspondientes al arzobispado de Zaragoza donde la prioría se administra con separación de los propios debe ser diferente el presupuesto, por que las cargas afectas á aquella no deben comprenderse en el de propios.
- 2.º No se comprenderán las pensiones de censos mas que en los años de pago, á no ser que mediante concordia ó por otro motivo deban satisfacerse anualmente, en este caso se expresará y tambien el tanto por ciento á que esté considerada en los respectivos reglamentos y no por los que resulte de las escrituras de imposición, las cuales han de estar cabreadas.
- 3.º Para graduar segun corresponda varias de las cargas, señaladamente los salarios de secretario, y maestro de primera educación, es indispensable que los ayuntamientos digan ó manifiesten con toda exactitud su verdadero vecindario, sin distincion de clases, bajo el concepto que no se disimulará la mas minima falta que se cometa sobre este extremo.
- 4.º Si los ayuntamientos hubiesen obtenido permiso para obrar ó cualquier otro gasto extraordinario han de comprender la cantidad que se les haya concedido en la última clase, asi como los gastos de quinta cuando ocurran, y cualquiera otro que no vaya comprendido en el modelo.
- 5.º Cuando resultase déficit para satisfacer las cargas de algun pueblo propondrán sus Ayuntamientos los arbitrios necesarios y convenientes, á fin de evitar si es posible el reparto entre los vecinos. Teruel 20 de Febrero de 1836.—*Joaquin Montesoro y Moreno.*—*Sres. presidente y ayuntamiento de...*

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 8 de febrero la Real orden siguiente.

Por el Sr. Secretario del Despacho de Estado se han hecho presentes á este Ministerio los inconvenientes y obstáculos que

(5)
opone á la vigilancia que está encargada á los Cónsules de la frontera francesa sobre los manejos de los enemigos de la Nacion, la excesiva aglomeracion de Españoles que hay en ella, principalmente en la de Cataluña, llamando la atencion de nuestros agentes y dificultando el logro de las providencias dictadas por las autoridades de aquel pais con arreglo á las benévolas disposiciones de su Gobierno en favor de la causa legitima. Enterada de ello S. M. la REINA Gobernadora asi como de que el principal motivo de este mal debe atribuirse á la facilidad con que las autoridades civiles y militares de las provincias, especialmente las de las confinantes con aquel reino, acceden á la expedicion de pasaportes para sus puntos fronterizos, y queriendo poner término á los entorpecimientos y conflictos en que se constituyen sus agentes en el pais extranjero por la afluencia de Españoles en pueblos que por su situacion los hacen sospechosos, se ha servido S. M. mandar que V. S. sea muy cuidadoso y económico en dar pasaportes para los puntos de la extrema frontera francesa á los súbditos de estos reinos que los pidan, concediéndolos solo á aquellos á quienes el estado de su salud ó urgente necesidad obliguen á ausentarse temporalmente con el referido destino, observando ademas las prevenciones que con anterioridad se tienen dadas sobre pasaportes para pais extranjero; y quiere S. M. que V. S. circule esta Soberana determinacion á las autoridades subalternas de esa Provincia para que por su parte la cumplan y hagan cumplir con toda eficacia y sin ningun disimulo. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 22 de febrero de 1836 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — *Sres. justicia y ayuntamiento de...*

Otra. — En mi circular de 26 de diciembre de 1835 inserta en el número 103 del boletin oficial del año expresado, previne á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que me pasaran un estado de todos los telares que produzcan elaboraciones en alguna cantidad arreglado al modelo que acompañé á la misma circular, y no habiéndolo verificado muchos ayuntamientos, les prevengo lo ejecuten sin la menor dilacion manifestando aquellos en cuyos pueblos no haya telares, que no los tienen, pues de lo

Lico
la una
de arch.

(6)

contrario, despacharé comisionado que recoja las mencionadas noticias á costa de las corporaciones morosas. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Encargo á las justicias de los pueblos pertenecientes á esta provincia, procuren la captura del prófugo Manuel Gonzalez (a) Manolon, vecino de Calanda, cuyas señas son las siguientes. — Estatura 5 pies y 3 pulgadas, recio de cuerpo, pelo castaño, barbilampiño, de 29 á 30 años, casado, y viste al estilo del país. Teruel 13 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. — Observando que los pueblos del antiguo partido de Albarracín no me remiten testimonios de arriendo del impuesto de cuatro mrs. por cada cántaro de vino que se introduce en el distrito de aquel, y estando tales productos aplicados por Real orden á la continuacion y conservacion de la carretera desde esta capital á la de Valencia, prevengo á las justicias y ayuntamientos de los indicados pueblos, que procedan inmediatamente al arriendo de dicho arbitrio en pública subasta, pasándome el correspondiente testimonio de las diligencias que practicaren, para acordar su aprobacion, ó lo que pareciere mas conforme. Teruel 20 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Diputacion provincial de Teruel. — Para cumplir esta Diputacion y acabar de llenar el importante servicio de hombres que en la última quinta extraordinaria han cabido á esta provincia, de acuerdo con la igual corporacion de Zaragoza, ha acordado y manda á los ayuntamientos de los pueblos de aquella agregados por las circunstancias á la de Zaragoza en cuanto á dicho servicio, que en el término preciso de ocho dias cubran integramente los contingentes que les hayan cabido en la espresada quinta, y los remitan ante la indicada Diputacion de Zaragoza, bajo cominacion de las multas que se estimen proporcionales si á si no lo cumplieren. Teruel 25 de febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno*, Presidente. — *Francisco Javier Andres*, Secretario. — Sres. justicia y ayuntamiento de los pueblos de...

(7)

En el Boletín oficial de Guadalupe del Miércoles diez del mes actual, que acabo de recibir, se inserta el siguiente parte de la accion gloriosamente sostenida por las tropas de S. M. la REINA Ntra. Sra. contra la gabilla del rebelde Batanero, de la cual se habla mucho en esta capital; y como esta noticia no puede menos de ser grata á todos los amantes del trono legítimo y la libertad nacional, he dispuesto se publique en el Diario de mañana. Zaragoza 12 de febrero de 1836. — *Ramon Adan.*

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que copio.

Al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en el dia de hoy digo lo siguiente.

Columna móvil de la misma. — El dia de hoy ha aumentado las glorias que con tanta frecuencia obtienen los defensores de la Reina Ntra. Sra. sobre sus enemigos. Como á las ocho de la mañana y á mi salida de Masagosa recibí la orden de V. E. de 5 del mes actual en que me previene persiga hasta su total esterminio la faccion procedente de Navarra al mando del ex-canónigo Batanero. A la una de la tarde de hoy al dar vista al pueblo de Trillio, distantes tres y media leguas, descubrí la citada faccion en posicion sobre las elevadas alturas del puente cuyo paso intentaban disputarnos. Sus esfuerzos fueron vanos é inútiles. Mis guerrillas empeñadas en el fuego por la parte anterior, obligaron en pocos instantes á las enemigas á replegarse, uniéndose á las fuerzas de ambas armas en la orilla opuesta.

En medio de un vivo y multiplicado fuego pasó dicho puente con un arrojo indecible nuestra caballeria, que ha obtenido una parte muy gloriosa en esta jornada que hoy han dado á S. M. la REINA Doña ISABEL II las tropas de la columna de mi mando.

Manifestaré á V. E. los detalles que no me detengo en el momento á dar por no retardar tan agradable noticia, para que con mas brevedad llegue a la de S. M.

Las inmediaciones del puente sembradas de cadáveres que no bajan de sesenta, cien fusiles, muchas cañanas y cartuchos, cuarenta prisioneros la mayor parte heridos de gravedad, entre ellos dos oficiales, y entre los muertos un titulado capitan, son el producto material de esta funcion, no menos reñida que gloriosa, pero que hace impotentes cuantos esfuerzos de sublevacion intenten los rebeldes en este país testigo de lo que pueden las armas leales de S. M. la Reina Ntra. Sra. La infanteria rebelde en número

(8)
de cuatrocientos á quinientos hombres ha sido completamente dispersada; su caballería compuesta de cien lanceros la ha visto acuchillar, y luego llena de terror sin que al aspecto imponente de la nuestra y de la infantería que tan bizarramente secundó sus ataques se atreviese á oponer resistencia capaz de retardar el triunfo, siendo este tanto mas completo cuanto que en medio de tan horroroso fuego ya en el puente, ya en la sucesion de posiciones que formaron su línea de retirada no hayamos tenido mas pérdida que la de un muerto, tres hombres heridos, y dos caballos.

Arrojados de dichas posiciones progresivamente por la caballería apoyada por dos compañías de tiradores, fueron perseguidos y ostigados por espacio de legua y media de terreno quebrado en la direccion de Villaescusa, la que pienso seguir mañana, para que totalmente diseminados los cortos restos que siguen al fanático ex-canónigo Batanero sirvan de escarmiento á cuantos ilusos piensen imitarlo. Sin perjuicio de dar á V. E. ultteriores recomendaciones de los individuos de todas clases que se han hecho acreedores á ellas no puedo pasar en olvido el sobresaliente mérito que han contraído los señores Coronelas D. Juan Villalonga y Don José Abecia, Gefe el 1.º de toda la infantería, y el 2.º de la caballería, así como el bizarro Capitan de coraceros de la Guardia Real D. Juan Maria Baca, y el gefe de la plana mayor de la Columna el teniente coronel D. Valentin Cañedo, quienes con su valor y conocimientos tuvieron una parte tan activa en esta memorable jornada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Trillo 8 de Febrero de 1836.—Excmo. Sr.—Manuel Maria Sierra.—Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia. Guadalajara 9 de Febrero de 1836.—El Coronel Comandante de Armas.—José de Aguado.

El molino harinero del lugar de Villalva alta se enajena á treu do perpétuo, los que quieran dar postura acudirán á la casa consistorial de dicho pueblo el dia 28 del corriente á las once de su mañana donde estará el pliego de condiciones. Villalva alta 10 de Febrero de 1836.— Por mandado de los Sres. de ayuntamiento; Pedro Martín Secretario.

TERUEL, Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 17.

Viernes 25 de febrero
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 9 de febrero la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

„Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado ínterin toman posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber oido á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo Real, que la citada regla se fijara y propusiese por el Consejo de Sres. Ministros; y habiéndose así verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados indistintos los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion correspondiente al destino que dejan, con cargo

(2)

al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo y cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legitima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836. — Mendizabal.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de Febrero de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno*. — Sres. justicia y ayuntamiento de ...

Diputacion provincial de Teruel. — Habiendo pasado á sus pueblos ú otros puntos con licencia ó sin ella algunos quintos de los pertenecientes á este depósito de Teruel, ha acordado esta Diputacion, que todos ellos sin la menor escepcion se presenten en dicho depósito en el improrrogable término de cuatro dias, y que las justicias y ayuntamientos hagan cumplir esta disposicion bajo su mas estrecha responsabilidad. Teruel 24 de Febrero de 1836. — P. A. D. L. D. P. — *Francisco Javier Andrés*, Secretario.

Intendencia de Aragon. — La direccion general de Aduanas, con fecha 23 de enero último me dice lo siguiente.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Pedro Pourtan y D. Pedro Hilla, del comercio de Orihuela, en solicitud de que se permita la extraccion del Reino de la corteza ó cascara de granada, fundándose en que superando considerablemente este producto á la necesidad y consumo de nuestras fabricas y tintes, queda inutilizada una gran parte de él, con daño de la agricultura, y se le priva de obtener un re-

(3)

gular precio á la par que se comprime su mayor produccion por falta de salida; y enterada S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Aduanas, y deseando conciliar los intereses de la agricultura con los de las fábricas; se ha dignado resolver que se permita la extraccion del Reino de la cascara de granada, pagando ocho maravedís cada arroba por derechos de salida, con sujecion á las reglas establecidas para el comercio de extraccion. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que trasmitiéndola á sus subalternos, tenga el debido efecto cuanto en ella se manda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1836. — *Ramón Ozores*.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno del comercio y demás á quienes pueda interesar. Zaragoza 4 de febrero de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana*.

Otra — La direccion general de aduanas me dice lo que sigue. „ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

Se ha enterado detenidamente S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en razon de una instancia del Regente de la Real Calcografia y Litografia en la Imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen, cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos Reales que corresponda; que la dispensacion de estos en favor de cualquier establecimiento seria igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada, y á rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas, teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse á la sombra de semejantes gracias y excepciones que dieron fundamento á su Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y á fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es basa

esencial de los gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.

1.º Que en rigorosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporación ó persona, por privilegiados que sean, encargándose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.

2.º Que por las aduanas de la frontera no se permita la introduccion de género ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sojecion á las órdenes é instrucciones vigentes, cualquiera que sea el nombre á quien se dirijan, excepto solo en los casos que preceda su Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

3.º Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para el uso del Ejército ú otro destino, se instruya previamente en el Ministerio de Hacienda un breve expediente en que se justifique aquella conveniencia, y se expresen los géneros ó efectos que hayan de introducirse, y derechos que han de satisfacer, expidiéndose por el mismo las órdenes oportunas que los detallen, y sujetándose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe á cuenta del presupuesto que corresponda, como ya se estableció por Real orden de 1.º de Junio de 1830.

4.º Que se comuniquen esta Real orden á las demas Secretarías, para que circulándola á sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho á ser exceptuada de pago de los impuestos Reales, y que debe cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se excusen reclamaciones y expedientes sobre este particular, que distraen á las oficinas de mas útiles ocupaciones.

Y 5.º Que responderán con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito, ó toleren su infraccion. Dígelo á V. S. de orden de S. M. para su circulacion, y que cuide del mas exacto cumplimiento, avisándome de haber verificado aquello.

Y la traslado á V. S. para que haciéndola saber á las dependencias y empleados de su mando, y disponiendo se inserte en el Bolein de esa Provincia con el fin de darle la conveniente publicidad, recomiende V. S. á todos, y procure vigilar por su parte la estricta y puntual observancia de cuanto S. M. manda en la

precedente Real orden, para no incurrir en la responsabilidad que la misma impone; esperando que de su recibo, y de haberlo dispuesto así, V. S. no se descuidará en darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1836. — Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico en debida observancia de lo que previene la direccion general para que se lleve á debido efecto cuanto se prescribe en la antecedente Real orden — Zaragoza 13 de Febrero de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Otra — La direccion general de aduanas me dice lo que sigue. „ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 31 del último Enero la siguiente Real orden.

Habiéndose enterado S. M. la REINA Gobernadora de los expedientes instruidos á consecuencia de solicitud de D. Francisco Granell, Director de la empresa del buque de vapor el *Balear*, pidiendo le declare libre de derechos el carbon de piedra extranjero que emplee en el servicio de dicho buque; y considerando S. M. la utilidad que resultará de aumentar la navegacion por vapores en nuestras costas; lo cual proporcionando consumos dará un verdadero impulso á la explotacion de aquel fosil en las minas del Reino; y que el consumo que dichos buques efectúan de carbon navegando no se verifica dentro del Reino, se ha dignado resolver S. M. que no se sujete al pago de derechos de aduanas ni otro alguno de Rentas generales ni provinciales al carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consuman á bordo, y que para que puedan proveerse oportunamente de aquel combustible se permita la introduccion y depósito de él en los puertos en que se halla establecido depósito Real, cobrándose dos por ciento de almacenaje en los casos en que este se verifique, tomando los empleados de aduanas todas las medidas necesarias para evitar la internacion y consumo en lo interior del Reino, sin proceder el adeudo de los derechos correspondientes. — Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacta observancia por parte de los empleados de las aduanas comprendidas en la demarcacion de esa provincia; en el concepto de que los puertos de depósito son Santander, Coruña, Vigo, Cádiz, Málaga, y Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1836. — Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conoci-

miento y gobierno de las personas á quienes pueda interesar. — Zaragoza 11 de Febrero de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Utra. — La direccion general de rentas estancadas y resguardos, con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

— Excmo. Sr. — El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha de 28 de Enero último me dijo lo siguiente. — Excmo. Sr. — Convencida S. M. la REINA Gobernadora de las razones de equidad y conveniencia manifestadas por V. E. á este Ministerio respecto á la colocacion de los antiguos Sargentos del Ejército, que habiendo pasado á servir en el Resguardo militar y en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en diferentes épocas, se hallan en el día cesantes por consecuencia de las reformas que han sufrido dichos cuerpos; y deseado S. M. dar á estos beneméritos militares una prueba de su maternal solicitud, sin perjudicar á los que sirven actualmente en las filas, ha tenido á bien determinar lo siguiente.

1.º Los individuos de las expresadas clases que hubiesen salido del Ejército teniendo en él el empleo de Sargentos primeros, cualquiera que sea el arma á que hubiesen correspondido, disfrutarán de los beneficios acordados á los Oficiales de Milicias, cuerpos Francos y Guardia Nacional, en la última parte del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, es decir, que podrán aspirar y obtener en alternativa con estas las subvenciones de Infantería que en el mismo se designan.

2.º Los que solo eran Sargentos segundos al salir del Ejército, podrán volver á las armas en que servian en clase de primeros, extendiéndose esta disposicion á los cuerpos de Milicias provinciales.

3.º Es circunstancia precisa para obtener las gracias que se conceden en los dos artículos anteriores el no hallarse colocados en los Resguardos actuales de Real Hacienda, el no tener nota en las hojas de servicio ó filiaciones, y el no haber cumplido 35 años de edad, ademas de la aptitud y cualidades que se exigen por punto general para ingresar en las filas.

4.º Los individuos que deseen volver al Ejército en la forma que queda prevenida, dirijan sus solicitudes por conducto de sus Jefes de Real Hacienda á la Junta general de Inspectores, acompañando sus hojas de servicio originales, ó documentos que acrediten la edad y circunstancias prescritas en los artículos precedentes; y clasificados que sean por dicha Junta, se pasarán por

ella los expedientes á las respectivas Inspecciones, á fin de que se propongan para cuerpo los que hayan de ser Oficiales, ó se coloquen en compañía los que deban quedar de Sargentos primeros. Por último, respecto al abono de años de servicio y antigüedad de los grados militares que puedan haber obtenido estos individuos durante su permanencia en el Resguardo, se procederá conforme á las reglas generales establecidas ó que establecieren para los Sargentos del antiguo Ejército. — Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan.

Lo que comunico á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose dar la conveniente publicidad á esta resolucion de S. M. para noticia de los interesados, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1836. — *Ramon Ozores.* —

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público y personas particulares a quienes convenga. Zaragoza 15 de Febrero de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Regencia de la Real Audiencia de Aragon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha servido remitirme por extraordinario, con fecha 27 del presente mes de Enero, la Real orden cuyo tenor es como sigue.

„ S. M. ha creido conveniente al bien público disolver hoy las Cortes en uso de la prerogativa que le concede el artículo 24 del Estatuto Real convocando otras para el día 22 de Marzo próximo por decreto de esta fecha comunicado á todas las Autoridades á quienes corresponde su ejecucion. Al anunciar á V. S. esta importante resolucion no puedo dejar de recordarle las bases inalterables que constituyen el sistema firme y franco del Ministerio. Energia y decision para defender y consolidar el Trono de nuestra legitima Reina y para extirpar de raiz la guerra civil; progreso constante en la reforma de los antiguos abusos, y en cuantas mejoras sociales reclama la opinion ilustrada del pais; y para conseguir tan nobles objetos, orden y sosiego público en todas partes, respeto y sumision á las leyes. Los ministros de S. M. jamás abandonarán estos nobles principios en que miran cifrada la felicidad del pueblo español; y las resoluciones indicadas antes son una nueva confirmacion del programa de 14 de Setiembre y de todos sus actos posteriores, en los cuales se halla trazado el nuevo camino seguro y sin peligros de mejorar las leyes por los medios legales. La impaciencia indiscreta aunque laudable de algunos, tal vez se mostrará

descontenta; y la hipócrita é insidiosa arteria de nuestros enemigos disfrazados, no perderá la oportunidad de sembrar la desconfianza y la inquietud. A los patriotas ilustrados; á los amigos verdaderos de la libertad y del trono toca dirigir la opinion pública preservarla de todo extravío funesto en las presentes circunstancias, en que el Gobierno se ve privado, mientras se verifican las nuevas elecciones del poderoso y sólido apoyo de las Cortes. Pero tal es su confianza en la magnánima cordura de la Nacion española, en la cooperacion eficaz de todos los buenos, y en el celo infatigable de todas las autoridades que está cada día mas segura de llevar á debido término la pacificacion completa del pais, y todas las mejoras legislativas y de administracion que han de labrar la felicidad y la gloria de esta Nacion grande y generosa. Bien penetrado V. S. de la marcha del Gobierno y del objeto de esta circular, no puedo menos de prometerme los mejores resultados de su activo patriotismo para que cuando el éxito corone nuestros esfuerzos pueda V. S. decir en el fondo de su corazon. Tambien yo contribuí eficazmente á establecer la libertad legal de mi patria, á consolidar el Trono de Isabel y á llenar las miras benéficas y generosas de la madre querida del pueblo.

Este lenguaje tan franco, y persuasivo no podrá menos de hacer fuerte impresion en el animo de cuantos se ocupan en la administracion de justicia en el distrito de la Real Audiencia de Aragon, la cual no duda que todos cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto las benéficas y liberales miras del gobierno de S. M., y á que se conserve la tranquilidad y el orden público como indispensable condicion para destruir los proyectos criminales del usurpador, y cimentar sólidamente la prosperidad de esta nacion heroica. Zaragoza 30 de Enero de 1836.— Juan Antonio Castejon.

AVISO OFICIAL.

Los pueblos de este partido, que no hayan cubierto el 3.^o y 4.^o trimestre de la contribucion del subsidio de comercio del año último, se hace presente que en el preciso término de cuatro dias del recibo de esta orden, no concurren á hacer el pago, serán apremiados; en atencion á que el Gobierno reclama este descubierto con urgencia. Teruel 24 de Febrero de 1836.— José Romero, Depositario.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE TERUEL

del 25 de febrero de 1836.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha comunicado por extraordinario que acabo de recibir, una Real orden de 21 del mismo acompañandome para su pronta publicacion, el siguiente Real decreto.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raíces, que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguídas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.^o Se exceptúa de esta medida general los edificios que el Gobierno destina para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.^o Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de Setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.^o Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.^o Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta,

3.^o Que dentro de los diez días siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarada su adjudicatario ó comprador.

4.^o Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.^o Que estas suertes se pongan en venta con tal separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.^o Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores; ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.^o Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término correspondan la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.^o Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.^o Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.^o El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletín de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuyos tasa se haya reclamado.

Art. 6.^o La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el Reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concorra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

Art. 7.^o Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.^o Quince días despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.^o La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no

se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la Capital del Reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés del 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la Deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les transmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas partes, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan à las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedaràn hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmite la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no faese satisfecha puntualmente, se daràn al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederà à nueva subasta de la finca ó fincas à que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, à fin de reintegrar à la Nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate; aplicándose el sobrante à favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas a dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta Capital del Reino, de títulos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado à la consolidacion, los cuales se amortizaràn destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto integro de las otras cuatro quintas partes de las ventas à metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la Deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizaràn desde luego, y à su tiempo se destruiràn los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas à pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario à su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo à 19 de Febrero de 1836.

— A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Y à fin de dar el debido cumplimiento à lo mandado por S. M. me apreturo à circular la presente resolucion para que llegue à conocimiento de los pueblos y particulares que quiecan disfrutar en las compras de bienes nacionales las incomparables ventajas que el mismo Real decreto expresa. Tercel 24 de febrero de 1836. — Joaquin Montesoto y Moruao.